

Distr. general

**Estatutos, Reglamentos y  
Sistema de Ajuste de las Pensiones  
de la Caja Común de Pensiones  
del Personal de las Naciones Unidas**

1° de enero de 2009



Naciones Unidas

Se ruega reciclar 



# ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

## ÍNDICE

### ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
<b>Parte I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN</b>		
1.	Definiciones .....	1
2.	Interpretación .....	3
<b>Parte II. ORGANIZACIONES AFILIADAS Y ADMINISTRACIÓN</b>		
3.	Organizaciones afiliadas .....	3
4.	Administración de la Caja .....	4
5.	Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas .....	5
6.	Comités de pensiones del personal .....	5
7.	Secretaría del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas ...	6
8.	Secretarías de los comités de pensiones del personal .....	6
9.	Comisión de Actuarios .....	6
10.	Actuario Consultor .....	6
11.	Aprobación de las bases actuariales .....	6
12.	Evaluación actuarial de la Caja .....	7
13.	Transmisión de los derechos de pensión .....	7
14.	Informe y comprobación de cuentas .....	7
15.	Gastos administrativos .....	8
16.	Término de la afiliación de una organización .....	8
<b>Parte III. ACTIVO E INVERSIONES</b>		
17.	Activo de la Caja .....	8
18.	Derecho de propiedad sobre el activo .....	9
19.	Inversión de los fondos de la Caja .....	9
20.	Comité de Inversiones .....	9
<b>Parte IV. AFILIACIÓN, PERÍODO DE APORTACIÓN Y APORTACIONES</b>		
21.	Afiliación .....	9
22.	Período de aportación .....	10
23.	Validación de servicios durante los cuales no se hicieron aportaciones .....	10
24.	Revalidación de un período de aportación anterior .....	11
25.	Aportaciones .....	11
26.	Pagos para enjugar déficit .....	13

### Parte V. PRESTACIONES

27.	Derecho al pago de prestaciones .....	13
28.	Prestación de jubilación .....	13
29.	Prestación de jubilación anticipada .....	15
30.	Prestación de jubilación diferida .....	16
31.	Liquidación por retiro de la Caja .....	16
32.	Aplazamiento de un pago o de la opción entre las prestaciones .....	17
33.	Prestación de invalidez .....	17
34.	Pensión de viuda .....	18
35.	Pensión de viudo .....	19
35bis	Pensión de cónyuge supérstite divorciado .....	19
35ter	Prestación de cónyuge que haya contraído matrimonio con el ex afiliado después de la separación del servicio .....	20
36.	Pensión de hijo .....	21
37.	Pensión de familiar secundario a cargo .....	22
38.	Liquidación residual .....	23
39.	Limitación de derechos durante la licencia sin goce de sueldo .....	23
40.	Efectos de la reafiliación .....	23

### Parte VI. DISPOSICIONES GENERALES

41.	Reconocimiento médico .....	24
42.	Información requerida de afiliados y beneficiarios .....	24
43.	Recuperación de sumas adeudadas a la Caja .....	25
44.	Intereses sobre prestaciones no pagadas .....	25
45.	Inalienabilidad de los derechos .....	25
46.	Pérdida de las prestaciones .....	26
47.	Unidad monetaria .....	26
48.	Jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas .....	26

### Parte VII. ENMIENDAS Y ENTRADA EN VIGOR

49.	Enmiendas .....	27
50.	Entrada en vigor .....	27

### Parte VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

51.	Limitación de la afiliación .....	27
52.	Protección del derecho a prestaciones de jubilación .....	28
53.	Protección de los derechos a las aportaciones voluntarias .....	28

### Parte IX. REMUNERACIÓN PENSIONABLE

54.	Remuneración pensionable .....	28
-----	--------------------------------	----

## Parte X. ARTÍCULOS SUPLEMENTARIOS

A.	Empleo a jornada parcial .....	29
B.	Afiliación de personas que no son funcionarios .....	30
C.	Medidas transitorias respecto de la remuneración media final .....	30
D.	Medidas transitorias respecto de la permutación por una suma global .....	31

## APÉNDICES

A.	Sueldo bruto pensionable de los afiliados del cuadro de servicios generales y cuadros conexos .....	32
B.	Escala de la remuneración pensionable de los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores .....	33
C.	Escala de la remuneración pensionable de los afiliados del cuadro del servicio móvil .....	34

## ANEXOS

I.	Reglamento Administrativo de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas .....	35
II.	Reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas ..	49
III.	Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas .....	59

## NOTAS

A.	Fondo de Emergencia de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas .....	79
B.	Lista de acuerdos de transmisión celebrados por la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en virtud el artículo 13 de los Estatutos .....	83

\* \* \*

*Los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, que fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 248 (III) y entraron en vigor el 23 de enero de 1949, han sido enmendados en varias oportunidades desde entonces por la Asamblea según las recomendaciones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y en consulta con éste.*

# ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

## ALCANCE Y PROPÓSITOS DE LA CAJA

La Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas es una caja establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas para proporcionar prestaciones de jubilación, fallecimiento e incapacidad y otras prestaciones conexas al personal de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones admitidas como afiliadas a la Caja.

## PARTE I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

### Artículo 1 DEFINICIONES

En los presentes Estatutos y en el Reglamento Administrativo, a menos que el contexto exija otra cosa:

a) Por "*equivalente actuarial*" y "valor actuarial equivalente" se entenderá el equivalente calculado con arreglo a las tablas actuariales adoptadas por el Comité Mixto en virtud del artículo 11.

b) Por "*Reglamento Administrativo*" se entenderá las normas dictadas por el Comité Mixto en virtud del artículo 4.

c) El término "*prestación*" incluirá la liquidación por retiro de la Caja conforme al artículo 31 y la liquidación residual conforme al artículo 38.

d) Por "*Comité Mixto*" se entenderá el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

e) Por "*hijo*" se entenderá el hijo existente en la fecha de separación o de fallecimiento en el servicio de un afiliado; este término incluirá al hijastro o al hijo adoptivo de un afiliado y al hijo *in útero* a su nacimiento; si hubiera dudas sobre si ha tenido lugar la adopción, el Comité Mixto decidirá la cuestión.

f) Por "*permutación*" se entenderá la conversión y el pago en una suma global de una parte o del monto total de una prestación que, de lo contrario, se pagaría a intervalos periódicos según las tablas actuariales de la Caja.

g) Por "*dólares*" se entenderá dólares de los Estados Unidos de América.

h) Por "*remuneración media final*" se entenderá la remuneración anual media pensionable que un afiliado haya recibido durante:

- i) Los 36 meses civiles completos con la remuneración pensionable más alta dentro de los últimos cinco años de su período de aportación; o
  - ii) Si el período de aportación ha sido de menos de cinco años, los 36 meses civiles completos con la remuneración pensionable más alta dentro de ese período; o
  - iii) Si el período de aportación contiene menos de 36 meses civiles completos, el número de tales meses que contenga su período de aportación; o
  - iv) Si el período de aportación contiene menos de un mes civil completo, el período efectivo de aportación.
- i)** Por "*Caja*" se entenderá la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.
- j)** Por "*Asamblea General*" se entenderá la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- k)** La expresión "*afiliado en servicio remunerado*" designará al afiliado con derecho a percibir una remuneración de una organización afiliada en virtud de los términos de su nombramiento.
- l)** Por "*intereses*" se entenderá intereses compuestos anualmente a los tipos de interés especificados en el inciso **c)** del artículo 11.
- m)** Por "*organización afiliada*" se entenderá las Naciones Unidas y cualquier organismo especializado u otra organización admitidos en la Caja como afiliados, de conformidad con el artículo 3.
- n)** Por "*edad normal de jubilación*" se entenderá la edad de 60 años, salvo en lo que respecta a los afiliados cuya afiliación comience o se reanude a partir del 1° de enero de 1990, en cuyo caso se entenderá la edad de 62 años.
- o)** Por "*aportaciones propias*" se entenderá las aportaciones, que no excedan del porcentaje de la remuneración pensionable especificado en la columna B del inciso **a)** del artículo 25, hechas a la Caja por un afiliado, o en nombre suyo, respecto del período de aportación conforme al artículo 22, con intereses; sin embargo, respecto de los servicios prestados en una organización afiliada antes de que fuera admitida en la Caja que hayan sido reconocidos como períodos de aportación, esa expresión designará:
- i) La suma transferida por cuenta del afiliado de la caja de pensiones de esa organización afiliada en el momento de su admisión, sin intereses; o
  - ii) La suma, no superior al 12% de la remuneración pensionable, recibida por el afiliado de la caja de pensiones de dicha organización afiliada al separarse del servicio antes de la admisión de esa organización, y reembolsada a ésta al producirse el nuevo nombramiento, a efectos del reconocimiento de ese servicio como período de aportación, sin intereses.
- p)** El término "*afiliado*" incluirá a los ex afiliados.

q) Por "*remuneración pensionable*" se entenderá la remuneración, en su equivalente en dólares, definida en el artículo 54.

r) Por "*revalidación*" se entenderá la inclusión en el período de aportación del período anterior de aportación de un ex afiliado que vuelve a afiliarse.

s) Por "*familiar secundario a cargo*" se entenderá la madre o el padre, o el hermano o la hermana solteros menores de veintiún años que estuvieran a cargo del afiliado en la fecha de su fallecimiento, si falleció en servicio activo, o desde la fecha de su separación del servicio hasta la fecha de su fallecimiento, si falleció después de separarse del servicio. El Comité Mixto prescribirá en el Reglamento Administrativo el significado del término "familiar a cargo" a efectos de esta definición.

t) Por "*Secretario General*" se entenderá el Secretario General de las Naciones Unidas.

u) Por "*separación del servicio*" se entenderá el cese en el servicio en una organización afiliada por causas distintas del fallecimiento.

v) Por "*servicio*" se entenderá el empleo como funcionario a tiempo completo en una organización afiliada.

w) Por "*validación*" se entenderá la inclusión en el período de aportación de los servicios prestados sin pago de aportaciones antes del comienzo de la afiliación.

## Artículo 2 **INTERPRETACIÓN**

El Comité Mixto interpretará los presentes Estatutos y el Reglamento Administrativo en la medida necesaria para darles efectividad\*.

## **PARTE II. ORGANIZACIONES AFILIADAS Y ADMINISTRACIÓN**

### Artículo 3 **ORGANIZACIONES AFILIADAS**

a) Las organizaciones afiliadas a la Caja a la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos son las Naciones Unidas y las siguientes organizaciones:

*Autoridad Internacional de los Fondos Marinos*  
*Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la*  
*Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales*  
*Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología*  
*Corte Penal Internacional*

---

\* A menos que del contexto se desprenda lo contrario, los términos "afiliado", "hijo", etc. designan tanto a hombres como a mujeres.



*Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola*  
*Organismo Internacional de Energía Atómica*  
*Organización de Aviación Civil Internacional*  
*Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial*  
*Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación*  
*Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*  
*Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas*  
*Organización Internacional del Trabajo*  
*Organización Internacional para las Migraciones*  
*Organización Marítima Internacional*  
*Organización Meteorológica Mundial*  
*Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*  
*Organización Mundial de la Salud*  
*Organización Mundial del Turismo*  
*Tribunal Especial para el Líbano*  
*Tribunal Internacional del Derecho del Mar*  
*Unión Internacional de Telecomunicaciones*  
*Unión Interparlamentaria*

**b)** Podrán afiliarse a la Caja los organismos especializados a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y cualquier otra organización intergubernamental internacional que participe en el régimen común de sueldos, prestaciones y otras condiciones de servicio de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

**c)** El ingreso en la Caja en calidad de organización afiliada será decidido por la Asamblea General, previa recomendación favorable del Comité Mixto, después de que la organización interesada haya aceptado los presentes Estatutos y llegado a un acuerdo con el Comité Mixto respecto de las condiciones de su ingreso.

#### Artículo 4 ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

**a)** La Caja será administrada por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, por un comité de pensiones del personal en cada una de las organizaciones afiliadas y por una secretaría para el Comité Mixto y sendas secretarías para cada uno de los demás comités.

**b)** La Caja será administrada de conformidad con los presentes Estatutos y con un Reglamento Administrativo acorde con éstos que el Comité Mixto elaborará y comunicará a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas.

**c)** El Comité Mixto podrá designar un Comité Permanente, que estará autorizado a actuar en nombre del Comité Mixto cuando éste no se halle reunido y que podrá, con sujeción al artículo 7, delegar sus facultades en virtud de los presentes Estatutos en los comités de pensiones del personal de las organizaciones afiliadas.

**d)** Los haberes de la Caja se utilizarán únicamente para los fines indicados en los presentes Estatutos y de conformidad con éstos.

#### Artículo 5

#### **COMITÉ MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS**

**a)** El Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se compondrá de los siguientes miembros:

- i) Doce miembros nombrados por el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, cuatro de los cuales serán escogidos entre los miembros y miembros suplentes elegidos por la Asamblea General, cuatro más entre los miembros nombrados por el Secretario General y los otros cuatro entre los miembros elegidos por los afiliados que prestan servicios en las Naciones Unidas; y
- ii) Veintiún miembros nombrados por los comités de pensiones del personal de las demás organizaciones afiliadas, con arreglo al Reglamento de la Caja, siete de los cuales serán escogidos entre los miembros y miembros suplentes elegidos por los órganos de las organizaciones afiliadas que correspondan a la Asamblea General, siete más entre los designados por los más altos funcionarios administrativos de las organizaciones afiliadas y los otros siete entre los elegidos por los afiliados en servicio activo.

**b)** Cada uno de los comités de pensiones del personal podrá designar miembros suplentes.

#### Artículo 6

#### **COMITÉS DE PENSIONES DEL PERSONAL**

**a)** El Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas estará integrado por cuatro miembros y cuatro miembros suplentes elegidos por la Asamblea General, cuatro miembros y dos miembros suplentes nombrados por el Secretario General y cuatro miembros y dos miembros suplentes afiliados a la Caja y pertenecientes al personal de las Naciones Unidas, elegidos en votación secreta por los afiliados que prestan servicios en las Naciones Unidas.

**b)** Los miembros y miembros suplentes elegidos para el Comité desempeñarán su mandato por cuatro años o hasta la elección de sus sucesores, y podrán ser reelegidos; en el caso de que uno de tales miembros o miembros suplentes cese de ser miembro del Comité antes de expirar su mandato, podrá elegirse a otro miembro o miembro suplente para desempeñar sus funciones hasta que expire el mandato correspondiente.

**c)** Los comités de pensiones del personal de las demás organizaciones afiliadas estarán integrados por miembros y miembros suplentes elegidos por el órgano de la organización que corresponda a la Asamblea General, por el más alto funcionario administrativo y por los afiliados en servicio activo, de manera tal que el número de representantes de cada uno sea igual y, en el caso de los afiliados, que los miembros y los miembros suplentes sean afiliados que prestan servicios en la organización. Cada organización afiliada dictará un reglamento para la elección o el nombramiento de los miembros y los miembros suplentes de su comité.

Artículo 7  
**SECRETARÍA DEL COMITÉ MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL  
DE LAS NACIONES UNIDAS**

- a) Previa recomendación del Comité Mixto, el Secretario General designará al Director General de la Caja y a su Adjunto.
- b) El Secretario General nombrará a todos los demás funcionarios que el Comité Mixto necesite de tiempo en tiempo a fin de aplicar los presentes Estatutos.
- c) El Director General de la Caja desempeñará esa función bajo la autoridad del Comité Mixto y certificará el pago de todas las prestaciones que deban concederse en virtud de los presentes Estatutos. El Director General también prestará servicios como Secretario del Comité Mixto. En ausencia del Director General de la Caja, el Director General Adjunto desempeñará esas funciones.

Artículo 8  
**SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DE PENSIONES DEL PERSONAL**

- a) La secretaría del Comité Mixto actuará como secretaría del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.
- b) Previa recomendación del respectivo comité de pensiones del personal, el más alto funcionario administrativo de cada una de las demás organizaciones afiliadas nombrará a un secretario del comité.

Artículo 9  
**COMISIÓN DE ACTUARIOS**

- a) Previa recomendación del Comité Mixto, el Secretario General nombrará una comisión integrada por cinco actuarios independientes.
- b) La función de la Comisión consistirá en asesorar al Comité Mixto en las cuestiones actuariales derivadas de la aplicación de los presentes Estatutos.

Artículo 10  
**ACTUARIO CONSULTOR**

Previa recomendación del Comité Mixto, el Secretario General nombrará a un actuario consultor del Comité Mixto para que preste servicios actuariales a la Caja.

Artículo 11  
**APROBACIÓN DE LAS BASES ACTUARIALES**

- a) El Comité Mixto, previa consulta con la Comisión de Actuarios, adoptará, y revisará cuando proceda, tablas para el cómputo de la duración de los servicios, tablas de mortalidad y otras tablas, y fijará el tipo de interés aplicable en la evaluación actuarial periódica de la Caja.

**b)** Por lo menos una vez cada tres años, el Comité Mixto dispondrá que se efectúe un estudio actuarial sobre la mortalidad, la duración de los servicios y las prestaciones por lo que respecta a los afiliados a la Caja y sus beneficiarios, y determinará si han de modificarse las bases actuariales de la Caja.

**c)** Sin perjuicio de las atribuciones del Comité Mixto para fijar el tipo de interés a los fines de la evaluación actuarial prevista en el inciso **a)** *supra*, el tipo de interés aplicable en todos los cálculos necesarios en relación con los presentes Estatutos será del 2,5% anual hasta el 31 de diciembre de 1957, del 3% anual para el período comprendido entre el 1° de enero de 1958 y el 31 de marzo de 1961 y del 3,25% anual a partir de esa fecha, hasta que el Comité Mixto decida otra cosa.

#### Artículo 12

#### **EVALUACIÓN ACTUARIAL DE LA CAJA**

**a)** El Comité Mixto hará realizar una evaluación actuarial de la Caja por el Actuario Consultor, al menos una vez cada tres años.

**b)** En el informe del Actuario se indicarán las hipótesis en que se basan los cálculos, se describirá el método de evaluación empleado, se expondrán los resultados y se recomendarán, de haber lugar a ello, las medidas que convenga adoptar.

**c)** A la luz de ese informe, el Comité Mixto recomendará a las organizaciones afiliadas las medidas que estime convenientes; las recomendaciones a la Asamblea General serán transmitidas por conducto de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto de las Naciones Unidas, a la cual se proporcionará también una copia del informe del Actuario.

#### Artículo 13

#### **TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN**

Previo asentimiento de la Asamblea General, el Comité Mixto podrá aprobar acuerdos con los Estados Miembros de una organización afiliada y con organizaciones intergubernamentales, con miras a garantizar la continuidad de los derechos de pensión entre esos Estados u organizaciones y la Caja.

#### Artículo 14

#### **INFORME Y COMPROBACIÓN DE CUENTAS**

**a)** Por lo menos cada dos años, el Comité Mixto presentará a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas un informe, que incluirá un balance, sobre el funcionamiento de la Caja, e informará a cada una de las organizaciones afiliadas de cualquier medida adoptada por la Asamblea General a raíz de dicho informe.

**b)** Se efectuarán auditorías anuales de las operaciones de la Caja, en la forma convenida entre la Junta de Auditores de las Naciones Unidas y el Comité Mixto. Cada dos años la Junta de Auditores de las Naciones Unidas preparará un informe de comprobación de cuentas de la Caja; en el informe previsto en el inciso **a)** *supra* se incluirá una copia de ese informe.

Artículo 15  
**GASTOS ADMINISTRATIVOS**

a) Los gastos administrativos efectuados por el Comité Mixto para la aplicación de los presentes Estatutos serán sufragados por la Caja.

b) Las estimaciones bienales de los gastos que vayan a efectuarse con arreglo al inciso a) *supra* se presentarán a la Asamblea General, para su aprobación, durante el año inmediatamente anterior al bienio a que se refieran esas estimaciones. Podrán presentarse de manera similar estimaciones suplementarias en el primero y el segundo año del bienio a que se refiera el presupuesto.

c) Los gastos administrativos efectuados por una organización afiliada para la aplicación de los presentes Estatutos serán sufragados por esa organización.

Artículo 16  
**TÉRMINO DE LA AFILIACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN**

a) Previa recomendación en sentido afirmativo del Comité Mixto, se podrá poner término a la afiliación de una organización a la Caja por decisión de la Asamblea General, a raíz de una solicitud presentada a ese fin por la organización afiliada o debido a que ésta ha persistido en el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo a los presentes Estatutos.

b) En caso de que una organización deje de estar afiliada a la Caja, se abonará a ella una parte proporcional de los haberes totales de la Caja en la fecha en que haya terminado la afiliación, en beneficio exclusivo de los funcionarios de la organización que estuvieren afiliados a la Caja en esa fecha, conforme a los arreglos que convengan de común acuerdo la organización y el Comité Mixto.

c) El importe de esa parte proporcional será determinado por el Comité Mixto tras una evaluación actuarial del activo y pasivo de la Caja en la fecha en que termine la afiliación, en la inteligencia de que no se incluirá en esa parte porción alguna del activo que exceda del pasivo.

<b>PARTE III. ACTIVO E INVERSIONES</b>
--

Artículo 17  
**ACTIVO DE LA CAJA**

El activo de la Caja estará formado por:

- a) Las aportaciones de los afiliados;
- b) Las aportaciones de las organizaciones afiliadas;
- c) El rendimiento de las inversiones de la Caja;

- d) Los pagos para enjugar un déficit, de haberlo, de conformidad con el artículo 26; y
- e) Los ingresos obtenidos de cualquier otra fuente.

#### Artículo 18

#### **DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL ACTIVO**

El activo será propiedad de la Caja y será adquirido, depositado y custodiado en nombre de las Naciones Unidas, independientemente de los fondos de la Organización y por cuenta de los afiliados y beneficiarios de la Caja.

#### Artículo 19

#### **INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA CAJA**

a) La inversión de los fondos de la Caja será decidida por el Secretario General, previa consulta con el Comité de Inversiones y después de oídas las observaciones y sugerencias que formule oportunamente el Comité Mixto sobre la política de inversiones.

b) El Secretario General tomará las medidas pertinentes para que se lleven cuentas detalladas de todas las inversiones y demás transacciones relacionadas con la Caja, cuentas que podrán ser examinadas por el Comité Mixto.

#### Artículo 20

#### **COMITÉ DE INVERSIONES**

El Comité de Inversiones estará compuesto de nueve miembros nombrados por el Secretario General, previa consulta con el Comité Mixto y con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, que deberán ser confirmados por la Asamblea General.

<b><i>PARTE IV. AFILIACIÓN, PERÍODO DE APORTACIÓN Y APORTACIONES</i></b>
--

#### Artículo 21

#### **AFILIACIÓN**

a) Todo funcionario que presta servicios a jornada completa en cada una de las organizaciones afiliadas quedará afiliado a la Caja en la primera que se produzca de las dos circunstancias siguientes:

- i) Cuando empiece a trabajar en virtud de un nombramiento de seis meses o más, o cuando, estando empleado, acepte dicho nombramiento; o
- ii) Cuando cumpla en una misma organización afiliada, o en más de una, seis meses de servicio sin interrupción de más de 30 días;

siempre y cuando su nombramiento no excluya expresamente la afiliación.

**b)** La afiliación terminará cuando la organización que emplea al afiliado deje de ser una organización afiliada, o cuando el afiliado muera o se separe del servicio de esa organización afiliada, con la salvedad de que no se considerará que ha cesado la afiliación cuando un afiliado reanude su período de aportación en una organización afiliada dentro del plazo de 36 meses después de su separación, sin que se le haya pagado una prestación.

**c)** No obstante lo dispuesto en el inciso b), se considerará que un afiliado se ha separado del servicio cuando haya completado i) un período de tres años consecutivos de licencia sin sueldo sin haber hecho al mismo tiempo aportaciones a la Caja de conformidad con el inciso b) del artículo 25, o ii) cuatro años en la situación expuesta en el apartado i) dentro de un período total de cinco años. Para reingresar en la Caja, ese ex afiliado tendría que reunir los requisitos exigidos para la afiliación en el inciso a).

## Artículo 22

### PERÍODO DE APORTACIÓN

**a)** El período de aportación de un afiliado en servicio remunerado se contará desde la fecha en que comience su afiliación hasta la fecha en que ésta cese. Para los fines de los incisos **b)** y **c)** del artículo 28 y del inciso **b)** del artículo 29, se acumularán los períodos separados de aportación con la salvedad de que en esa acumulación no se tendrán en cuenta los períodos de servicio respecto de los cuales se haya pagado una liquidación por retiro de la Caja y que no hayan sido revalidados posteriormente.

**b)** Los períodos de licencia sin sueldo se incluirán en el período de aportación si la Caja recibe aportaciones de conformidad con el inciso **b)** del artículo 25.

**c)** El período de aportación podrá aumentarse si el afiliado valida o revalida períodos anteriores de conformidad con el artículo 23 o con el artículo 24, o si se reconoce como período de aportación el tiempo durante el cual el afiliado estuvo empleado en una organización afiliada antes de que esta organización fuese admitida en la Caja.

## Artículo 23

### VALIDACIÓN DE SERVICIOS DURANTE LOS CUALES NO SE HICIERON APORTACIONES

**a)** El afiliado podrá optar, dentro del plazo de un año a partir del comienzo de su afiliación, por validar períodos anteriores de servicio durante los cuales no haya reunido los requisitos de la afiliación según los presentes Estatutos, siempre que: i) la afiliación haya seguido a la terminación de dicho servicio dentro del plazo de dos años; ii) el período de servicio sea el más reciente antes de la afiliación y no haya sido interrumpido por más de un año; iii) en su nombramiento no se haya excluido expresamente la afiliación durante ese período y iv) se elija la totalidad del período susceptible de validación.

**b)** Un beneficiario del afiliado según los presentes Estatutos que no sea receptor de una liquidación residual podrá, si el afiliado ha fallecido antes de la expiración del plazo previsto para la opción a que se refiere el inciso **a)** *supra*, ejercer dicha opción en su nombre dentro de ese plazo.

c) La validación estará subordinada a la recepción por parte de la Caja de las aportaciones requeridas por el inciso c) del artículo 25.

#### Artículo 24

#### **REVALIDACIÓN DE UN PERÍODO DE APORTACIÓN ANTERIOR**

a) Todo afiliado que vuelva a ingresar en la Caja o después del 1° de abril de 2007, que anteriormente no hubiera optado, o no hubiera podido optar por un beneficio de jubilación periódico tras su separación del servicio, podrá, en el plazo de un año a partir de la fecha en que haya vuelto a afiliarse, optar por revalidar su período de aportación más reciente de un período de aportación anterior. Asimismo, y en los mismos plazos y condiciones, el afiliado también podrá optar por la revalidación del período de aportación más reciente si, antes del 1° de abril de 2007, hubiese optado de conformidad con el artículo 30 o se considerase que hubiese optado de conformidad con el artículo 32 por una prestación de jubilación diferida periódica que todavía no estuviera percibiendo al momento de tomar dicha decisión.

b) No obstante lo dispuesto en el inciso a) *supra*, si el beneficiario o ex beneficiario de una pensión de invalidez vuelve a ser afiliado en servicio remunerado, el período de aportación por el que no haya cobrado una prestación, y que haya precedido al comienzo de la pensión de invalidez, será revalidado. Asimismo, en dichos casos, el período de prestación de discapacidad se reconocerá como período de aportación, sin el pago de aportación alguna.

c) Un beneficiario del afiliado podrá ejercer la opción a que se refiere el inciso a) *supra* en las mismas condiciones indicadas en el inciso b) del artículo 23.

d) La revalidación a que se refiere el inciso a) *supra* estará subordinada a la recepción por parte de la Caja de las aportaciones requeridas por el inciso d) del artículo 25.

#### Artículo 25

#### **APORTACIONES**

a) El afiliado y la organización afiliada que lo emplea pagarán aportaciones a la Caja a lo largo de todo el período de aportación a que se refiere el inciso a) del artículo 22, según los porcentajes de la remuneración pensionable que se indican a continuación:



A	B	C
Para períodos de aportación	Afiliado (porcentaje)	Organización afiliada empleadora (porcentaje)
Anteriores a 1984 .....	7,00	14,00
Del 1° de enero de 1984 al 30 de junio de 1988.....	7,25	14,50
Del 1° de julio de 1988 al 30 de junio de 1989.....	7,40	14,80
Del 1° de julio de 1989 al 31 de diciembre de 1989 ...	7,50	15,00
A partir del 1° de enero de 1990.....	7,90	15,80

- b)** i) A los efectos indicados en el inciso **b)** del artículo 22 con respecto a un período de licencia sin sueldo, las aportaciones se pagarán según un porcentaje de la remuneración pensionable del afiliado igual a la suma de los porcentajes aplicables especificados en el inciso **a)** *supra* para el afiliado y para la organización afiliada que lo emplea. Estas aportaciones deberán ser pagadas, en forma simultánea con la licencia, por el afiliado en su totalidad o por la organización en su totalidad, o en parte por el afiliado y en parte por la organización;
- ii) No obstante lo dispuesto en el apartado i) *supra*, los pagos con respecto a un período de licencia sin sueldo durante el cual se pague una prestación de invalidez en virtud del artículo 33 sólo se podrán hacer al cesar el derecho a esa prestación, o dentro de los 12 meses siguientes al momento en que el afiliado vuelva a prestar servicios remunerados.
- c)** Las aportaciones para la validación a que se refiere el artículo 23 deberán ser pagadas, con intereses, por el afiliado y la organización en las cantidades que cada uno respectivamente debería haber pagado si los servicios se hubieran prestado durante un período de aportación.
- d)** Las aportaciones que se paguen a los efectos de la revalidación a que se refiere el inciso **a)** del artículo 24 consistirán en la suma alzada que haya percibido el afiliado en relación con su afiliación anterior, junto con el reembolso, si lo ha habido, recibido por la organización afiliada empleadora con respecto a dicha afiliación según el artículo 26 de los Estatutos que estaban en vigor el 31 de diciembre de 1982, con intereses a partir de la fecha del pago de la prestación o del reembolso.
- e)** En todo caso en que corresponda, o se considere que corresponde, a un afiliado obtener un período de aportación en forma distinta de la prevista en el artículo 22, el afiliado deberá pagar, con intereses, aportaciones iguales a las que habría debido pagar si el período de servicio hubiera sido de aportación y la organización deberá pagar aportaciones en cantidad suficiente para hacer frente a cualesquiera obligaciones adicionales resultantes que deba satisfacer la Caja.

Artículo 26  
**PAGOS PARA ENJUGAR DÉFICIT**

a) Si una evaluación actuarial de la Caja indica que su activo puede no ser suficiente para hacer frente a su pasivo según los presentes Estatutos, las organizaciones afiliadas pagarán a la Caja la suma necesaria para enjugar el déficit.

b) Salvo lo dispuesto en el inciso c) *infra*, cada organización afiliada contribuirá a esta suma una cantidad proporcional al total de las aportaciones que haya pagado de conformidad con el artículo 25 durante los tres años anteriores a la fecha de la evaluación.

c) La aportación de las organizaciones que se hayan afiliado menos de tres años antes de la fecha de la evaluación será determinada por el Comité Mixto.

<b><i>PARTE V. PRESTACIONES</i></b>
-------------------------------------

Artículo 27  
**DERECHO AL PAGO DE PRESTACIONES**

a) Todo afiliado que no tenga derecho a una prestación de jubilación en virtud del artículo 28 ni a una prestación de invalidez con arreglo al artículo 33 podrá optar por recibir, al separarse del servicio, una prestación de jubilación anticipada, una prestación de jubilación diferida o una liquidación por retiro de la Caja, si cumple los requisitos establecidos en los artículos 29, 30 ó 31, respectivamente.

b) Las prestaciones de jubilación, de jubilación anticipada y de jubilación diferida se pagarán de por vida a intervalos periódicos.

Artículo 28  
**PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN**

a) Se pagará una prestación de jubilación a todo afiliado que se separe del servicio a la edad normal de jubilación o posteriormente y cuyo período de aportación haya sido de cinco años o más.

b) El monto de esta prestación, con respecto a uno o varios períodos de aportación que comiencen el 1° de enero de 1983 o después de esta fecha, será igual, con sujeción a los incisos **d)**, **e)** y **f)** *infra*, al monto ordinario anual que se obtenga multiplicando:

- i) Los cinco primeros años del período de aportación del afiliado por el 1,5% de su remuneración media final;
- ii) Los cinco años siguientes de su período de aportación por el 1,75% de su remuneración media final;

- iii) Los 25 años siguientes de su período de aportación por el 2% de su remuneración media final; y
- iv) Los años de su período de aportación que excedan de 35 y se hayan cumplido a partir del 1° de julio de 1995 por el 1% de su remuneración media final, con sujeción a una tasa máxima de acumulación total del 70%.

No obstante, con respecto a un afiliado con un período anterior de aportación de cinco años o más que termine entre el 1° de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, el monto ordinario anual especificado más arriba se calculará teniendo en cuenta como períodos de aportación para los fines de los apartados i), ii) y iii) *supra*, el período de aportación anterior al 1° de enero de 1983.

c) El monto de esta prestación, con respecto a todo período de aportación que comience antes del 1° de enero de 1983, será igual, con sujeción a los incisos **d)**, **e)** y **f)** del presente artículo, al monto ordinario anual que se obtenga multiplicando:

- i) Los 30 primeros años del período de aportación del afiliado por el 2% de su remuneración media final;
- ii) Los años de su período de aportación que excedan de 30, hasta un máximo de cinco, por el 1% de su remuneración media final; y
- iii) Los años de su período de aportación que excedan de 35 y se hayan cumplido a partir del 1° de julio de 1995 por el 1% de su remuneración media final, con sujeción a una tasa máxima de acumulación total del 70%.

- d)** i) No obstante, salvo lo dispuesto en el apartado ii) *infra*, la prestación ordinaria anual que se pagará con arreglo a las disposiciones aplicables de los incisos **b)** o **c)** *supra* a un afiliado en una categoría superior a D-2 (escalón máximo) de la escala de la remuneración pensionable indicada en el artículo 54 (véase apéndice B *infra*), no podrá exceder, en el momento de la separación del servicio del afiliado, de la mayor de las dos cantidades siguientes:
- A) El 60% de su remuneración pensionable en la fecha de separación del servicio; o
  - B) La prestación máxima pagadera con arreglo a las mismas disposiciones de los incisos **b)** o **c)** *supra* a un afiliado de categoría D-2 (escalón máximo durante los cinco años precedentes) que se separe del servicio en la misma fecha que el afiliado;
- ii) No obstante, para un afiliado que se separe del servicio en la categoría de Secretario General Adjunto, Subsecretario General o categoría equivalente a quien se apliquen las disposiciones del apartado i) *supra*, la prestación pagadera no será inferior a la prestación ordinaria anual que se le habría pagado si se hubiera separado del servicio el 31 de marzo de 1986; para los afiliados que se separen del servicio en otras categorías superiores a D-2, escalón máximo, de la escala de remuneración pensionable que figura en el apéndice B *infra*, a quienes se apliquen las disposiciones del apartado i) *supra*, la prestación pagadera no será inferior a la prestación ordinaria anual que se le habría pagado al afiliado si se hubiera separado del servicio el 31 de marzo de 1993; en el caso de los afiliados que ingresaron o reingresaron en la Caja en una categoría no clasificada antes del 1° de abril de 1993, no se aplicarán las disposiciones del apartado i) *supra*.

**e)** Sin embargo, el monto de la prestación será igual al monto mínimo anual que se obtenga multiplicando el número de años del período de aportación del afiliado, hasta un máximo de 10, por la menor de las dos cantidades siguientes: 180 dólares [subió a 777,94 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2008] o la trigésima parte de la remuneración media final, en caso de que la prestación calculada en esta forma sea mayor que la suma establecida según lo dispuesto en los incisos **b)** o **c)** *supra*.

**f)** No obstante, cuando no deba pagarse ninguna otra prestación a cuenta del afiliado según los presentes Estatutos, el monto anual de la prestación no será inferior a la menor de estas dos cantidades: 300 dólares [subió a 1.558,08 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2008] o la remuneración media final del afiliado.

**g)** Toda prestación de monto ordinario anual podrá ser permutada por el afiliado por una suma alzada con sujeción a las siguientes limitaciones y al artículo suplementario D, si procede:

- i) Si el monto de la prestación es de 300 dólares o más, la suma alzada no podrá exceder de la menor de las dos cantidades siguientes:
  - A) El equivalente actuarial de una tercera parte de la prestación; o
  - B) El equivalente actuarial de una tercera parte de la prestación máxima que se pagaría a un afiliado que se jubilara a la edad normal de jubilación, en la misma fecha que el afiliado, con una remuneración media final igual a la remuneración pensionable que corresponda en esa fecha al escalón máximo de la categoría P-5 de la escala de la remuneración pensionable que figura en el apéndice B *infra*;
- ii) No obstante, si el monto calculado con arreglo al apartado i) *supra* es inferior al monto de las propias aportaciones del afiliado, la prestación podrá permutarse hasta alcanzar este último monto;
- iii) Si el monto de la prestación es inferior a 1000 dólares, la suma alzada podrá ser igual al equivalente actuarial completo; si el afiliado es casado, también podrá permutarse la pensión que correspondería a su cónyuge en caso de viudez calculada según el monto ordinario anual de esa pensión.

**h)** Toda prestación pagadera al monto mínimo anual con arreglo a lo dispuesto en los incisos **e)** o **f)** *supra* podrá permutarse por una suma alzada según lo dispuesto en el inciso **g)** *supra* si el afiliado acepta que la permutación se base en el monto ordinario anual de la prestación.

## Artículo 29

### **PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA**

**a)** Se pagará una prestación de jubilación anticipada a todo afiliado que al separarse del servicio sea mayor de 55 años pero menor de la edad normal de jubilación y cuyo período de aportación sea de cinco años o más.

**b)** El monto de esta prestación será igual al monto ordinario anual de la prestación de jubilación, reducido por cada año o parte de año en que la edad del afiliado al separarse del servicio sea inferior a la edad normal de jubilación, a razón de un 6% anual, con las siguientes salvedades:

- i) Si el período de aportación del afiliado es de 25 años o más pero de menos de 30 años, 2% por año respecto del período de aportación cumplido antes del 1° de enero de 1985 y 3% por año respecto del período de aportación cumplido a partir del 1° de enero de 1985; o
- ii) Si el período de aportación del afiliado es de 30 años o más, 1% por año;

a reserva de que los porcentajes indicados en los apartados i) o ii) *supra* se aplicarán hasta cinco años como máximo.

c) La prestación podrá ser permutada por el afiliado por una suma alzada, con sujeción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 28 sobre la prestación de jubilación.

### Artículo 30

#### **PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN DIFERIDA**

a) Se pagará una prestación de jubilación diferida a todo afiliado que al separarse del servicio sea menor de la edad normal de jubilación y cuyo período de aportación sea de cinco años o más.

b) El monto de esta prestación será igual al monto ordinario anual de la prestación de jubilación y comenzará a pagarse cuando el afiliado cumpla la edad normal de jubilación, o bien, si así lo prefiere el afiliado, a cualquier edad a partir de los 55 años, pero en tal caso la prestación se reducirá de la misma manera y en las mismas condiciones que se establecen en el inciso b) del artículo 29.

c) El afiliado podrá permutar la prestación por una suma alzada si el monto de la prestación a la edad normal de jubilación es inferior a 1000 dólares. Esa permutación equivaldrá al valor actuarial completo de la prestación.

### Artículo 31

#### **LIQUIDACIÓN POR RETIRO DE LA CAJA**

a) Se pagará una liquidación por retiro de la Caja a todo afiliado cuya edad al separarse del servicio sea menor de la edad normal de jubilación, o que se haya separado del servicio a la edad normal de jubilación o a una edad mayor, pero no tenga derecho a una prestación de jubilación.

b) Dicha liquidación será igual:

- i) Al monto de sus propias aportaciones si el período de aportación del afiliado no llega a cinco años; o
- ii) Al monto de las propias aportaciones incrementado en un 10% por cada año de aportación después de los cinco primeros, hasta un máximo de 100% si el período de aportación es de cinco años o más.

## Artículo 32

### **APLAZAMIENTO DE UN PAGO O DE LA OPCIÓN ENTRE LAS PRESTACIONES**

**a)** El pago de una liquidación por retiro de la Caja a un afiliado, así como el ejercicio por parte del afiliado de su derecho a optar entre las prestaciones, o entre un tipo de prestación que entrañe el pago de una suma alzada y otro tipo, podrá diferirse a solicitud del afiliado en el momento del cese en el servicio por un período de 36 meses.

**b)** Se considerará que el afiliado que haya diferido el ejercicio de su derecho a optar en virtud de lo dispuesto en el inciso **a)** *supra*, y que no haya expresado una decisión dentro del período indicado, ha optado por una prestación de jubilación diferida si al separarse del servicio era menor de la edad normal de jubilación y, en todo caso, por una forma de prestación que no entrañe el pago de una suma alzada.

## Artículo 33

### **PRESTACIÓN DE INVALIDEZ**

**a)** Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41, tendrá derecho a recibir una prestación de invalidez el afiliado que, a juicio del Comité Mixto, haya quedado incapacitado para seguir prestando en una organización afiliada servicios razonablemente compatibles con sus aptitudes por causa de lesión o enfermedad que constituya una disminución de su capacidad y se presuma de carácter permanente o de larga duración.

**b)** La prestación comenzará a pagarse en el momento de la separación del servicio o en la fecha en que termine la licencia con sueldo a que tenga derecho el afiliado, si esta fecha es anterior, y continuará pagándose mientras dure la incapacidad; sin embargo, después de los 55 años de edad se considerará que la incapacidad es permanente.

**c)** Si la edad del afiliado con derecho a la prestación es la edad normal de jubilación o una edad mayor, la prestación se pagará al monto ordinario anual o al monto mínimo anual, según proceda, aplicable a las prestaciones de jubilación; si el afiliado tiene menos de la edad normal de jubilación, el monto de la prestación será igual al monto de la prestación de jubilación que debería pagarse al afiliado si éste hubiera permanecido en servicio hasta la edad normal de jubilación y su remuneración media final no hubiera variado.

**d)** No obstante lo dispuesto en el inciso **c)** *supra*, cuando no deba pagarse ninguna otra prestación a cuenta del afiliado según los presentes Estatutos, el monto anual de la prestación no será inferior a la menor de estas dos cantidades: 500 dólares [subió a 2.472,24 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2008] o la remuneración media final del afiliado.

**e)** Si al terminar la prestación de invalidez el afiliado que se ha separado del servicio no recupera su calidad de afiliado, la prestación podrá convertirse a elección del beneficiario en una prestación de jubilación diferida o en una liquidación por retiro de la Caja, calculadas a partir de la fecha de comienzo de la prestación de invalidez.

**f)** El Comité Mixto podrá determinar la medida y las circunstancias en que podrá reducirse la prestación de invalidez en el caso de que el beneficiario, aunque incapacitado a los efectos del presente artículo, disfrute no obstante de un empleo remunerado.

Artículo 34  
**PENSIÓN DE VIUDA**

**a)** Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 y en el inciso **b)** del presente artículo, la esposa superviviente de un afiliado que, en la fecha de su fallecimiento, tenga derecho al pago de una prestación de jubilación, de jubilación anticipada, de jubilación diferida o de invalidez, o que fallezca en servicio activo, tendrá derecho a una pensión de viuda si estaba casada con el afiliado en la fecha de su fallecimiento en servicio activo o, en caso de que el afiliado se hubiese separado del servicio antes de su fallecimiento, si estaba casada con él en la fecha de separación del servicio y seguía casada con él al fallecer el afiliado.

**b)** No obstante, no se abonará la pensión si el afiliado ha permutado, en virtud de los artículos 28 ó 29, la prestación que habría correspondido a su viuda.

**c)** En caso de que el afiliado fallezca en servicio activo o cuando ya tenga derecho al pago de una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez, la prestación se pagará a un monto ordinario anual igual a la mitad de la prestación de jubilación o de invalidez que se hubiera pagado al afiliado si éste hubiera tenido derecho a percibirla en la fecha de su fallecimiento, o igual a la mitad de la prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez del afiliado, incluida la parte de esta prestación que se haya permutado, según corresponda, pero el monto no podrá ser inferior a la menor de las dos cantidades siguientes:

- i) 750 dólares [subió a 3.891,48 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2008]; o
- ii) El doble del monto ordinario anual antes indicado.

**d)** No obstante lo dispuesto en el inciso **c)** *supra*, cuando no deba pagarse ninguna otra prestación a cuenta del afiliado según los presentes Estatutos, el monto anual de la prestación no será inferior a la menor de estas dos cantidades: 500 dólares [subió a 2.472,24 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2008] o la remuneración media final del afiliado.

**e)** Si el afiliado fallece después de haber comenzado a percibir una prestación de jubilación diferida que no haya sido permutada con arreglo al inciso **c)** del artículo 30, la pensión será igual a la mitad del monto anual de la prestación y, si el afiliado fallece antes de que comience el pago de la prestación, la pensión será igual a la mitad del equivalente actuarial, en la fecha de su fallecimiento, del monto anual de la prestación pagadera a la edad normal de jubilación.

**f)** La pensión se pagará a intervalos periódicos de por vida, quedando entendido que la viuda podrá permutar una pensión cuyo monto anual sea inferior a 600 dólares por una suma alzada que sea el equivalente actuarial de la pensión calculada según el monto ordinario anual indicado en el inciso **c)** *supra* o el monto anual indicado en el inciso **e)** *supra*, según sea el caso.

**g)** En el caso de que exista más de una esposa superviviente, la pensión se dividirá por partes iguales entre las esposas y, a la muerte de cada una de dichas esposas, se dividirá por igual entre las restantes.

**h)** No obstante lo dispuesto en los incisos **a)** y **f)** *supra*, con respecto a un cónyuge superviviente que hubiese contraído nuevo matrimonio con anterioridad al 1° de abril de 1999, la prestación a que se refiere el inciso **a)** *supra* será pagadera a partir del 1° de enero de 2001, con sujeción a la recuperación (con intereses) de la suma global abonada al cónyuge superviviente al contraer nuevo matrimonio, conforme a los Estatutos entonces en vigor.

### Artículo 35 **PENSIÓN DE VIUDO**

El esposo superviviente de una afiliada recibirá una pensión de viudo de un monto igual al que determina el artículo 34 respecto de una viuda y en las mismas condiciones.

### Artículo 35 bis **PENSIÓN DE CÓNYUGE SUPERVIVIENTE DIVORCIADO**

**a)** El cónyuge divorciado de un afiliado o ex afiliado separado del servicio el 1° de abril de 1999 o con posterioridad a esa fecha que tenga derecho a una prestación de jubilación, jubilación anticipada, jubilación diferida o invalidez, o de un afiliado que haya fallecido estando empleado en esa fecha o en fecha posterior a ella, tendrá derecho, con sujeción a las disposiciones del inciso **b)** del artículo 34 (aplicable también a los hombres viudos), a solicitar una prestación como ex cónyuge, siempre que se cumplan las condiciones indicadas en el inciso **b)** *infra*.

**b)** Con sujeción a lo dispuesto en el inciso **d)** *infra*, el cónyuge divorciado tendrá derecho a recibir la prestación prevista en el inciso **c)** *infra*, pagadera respecto del período posterior a la recepción de la solicitud de pago de una prestación de cónyuge superviviente divorciado, siempre que, en opinión del Director General de la Caja, se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) Que el afiliado haya estado casado con el ex cónyuge durante un período continuado de 10 años como mínimo durante el cual se hayan hecho aportaciones a la Caja por cuenta del afiliado o que se haya otorgado al afiliado una prestación de invalidez en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de los Estatutos;
- ii) Que el fallecimiento del afiliado se haya producido dentro del lapso de 15 años a partir de la fecha en que se dictó una sentencia firme de divorcio, a menos que el ex cónyuge demuestre que, en el momento de su fallecimiento, el afiliado estaba obligado judicialmente a pagar alimentos al ex cónyuge;
- iii) Que el ex cónyuge haya cumplido 40 años de edad. En caso contrario, el derecho a recibir la prestación dará comienzo el día siguiente a la fecha en que cumpla esa edad; y
- iv) Que aporte pruebas de que ningún acuerdo de divorcio contempla una renuncia expresa a los derechos a prestaciones del régimen de pensiones de la CCPNU.



c) El ex cónyuge que, en opinión del Director General, cumpla las condiciones estipuladas en el inciso **b) supra**, tendrá derecho a una pensión de viuda o de viudo en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 ó 35, según proceda; sin embargo, si hubiera uno o más ex cónyuges supérstites del afiliado y/o un cónyuge supérstite que tuviera derecho a una prestación en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 ó 35, la prestación pagadera en virtud de los artículos se dividirá entre el cónyuge y el(los) ex cónyuge(s) en proporción a la duración de los respectivos matrimonios con el afiliado.

d) Se aplicarán al presente caso, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los incisos **f) y g)** del artículo 34.

e) El cónyuge divorciado de un ex afiliado que se hubiese separado del servicio antes del 1º de abril de 1999 y que, a juicio del Director General de la Caja, reuniese todas las demás condiciones para tener derecho a la prestación establecidas en los incisos **a) y b)** del presente artículo tendrá derecho, a partir del 1º de abril de 1999, a una prestación equivalente al doble de la prestación mínima de cónyuge supérstite de conformidad con el inciso **c)** del artículo 34, que se pagará el primer día del mes siguiente al fallecimiento del ex afiliado, quedando entendido que la cuantía de esta prestación no podrá exceder de la suma pagadera a un cónyuge supérstite del ex afiliado.

#### Artículo 35ter

#### **PRESTACIÓN DE CÓNYPUGE QUE HAYA CONTRAÍDO MATRIMONIO CON EL EX AFILIADO DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO**

a) El ex afiliado que reciba una prestación periódica podrá optar por proporcionar una prestación periódica de por vida, por un monto determinado (con sujeción a lo dispuesto en el inciso **b) infra**) a un cónyuge con quien no estuviera casado al separarse del servicio. Esa opción deberá ejercerse en el plazo de un año a partir de la fecha del matrimonio o de la entrada en vigor de la presente disposición, si ésta se produce con posterioridad a aquél, y se hará efectiva en un plazo de 18 meses desde la fecha del matrimonio. Dicha prestación se pagará a partir del primer día del mes siguiente al del fallecimiento del ex afiliado. Cuando dicha opción se haga efectiva, la prestación pagadera al ex afiliado será reducida con arreglo a factores actuariales que determinará el Actuario Consultor de la Caja. La decisión de elegir esa opción en virtud de lo dispuesto en el presente inciso no podrá revocarse después de que se haya hecho efectiva, salvo por expresa solicitud por escrito del ex jubilado de la Caja que se haya divorciado del nuevo cónyuge o a causa del fallecimiento del cónyuge; en ese caso se considerará extinguida en la fecha de ese fallecimiento. El jubilado podrá revocar su decisión de pagar una prestación periódica de por vida a un cónyuge con quien hubiera contraído matrimonio después de la separación del servicio si presenta a la Caja una sentencia de divorcio definitiva dictada por un tribunal nacional competente. Los pagos por concepto de la prestación que se hayan hecho antes de la revocación no serán reembolsados al jubilado ni supondrán la transferencia al cónyuge divorciado del derecho a percibir una prestación de la Caja.

b) La opción ejercida en virtud de lo dispuesto en el inciso **a) supra** estará sujeta a las siguientes condiciones:

- i) El monto de la prestación periódica pagadera al ex afiliado, después de la reducción debida a la opción ejercida conforme a lo dispuesto en el inciso **a) supra**, deberá ser, como mínimo, la mitad de la prestación que se habría pagado si no se hubiera ejercido esa opción; y

- ii) El monto de la prestación pagadera al cónyuge no será mayor que el monto de la prestación pagadera al afiliado jubilado después de deducirse el monto correspondiente a la opción ejercida.

Artículo 36  
**PENSIÓN DE HIJO**

**a)** Con sujeción a lo dispuesto en los incisos **b)** y **c)** *infra*, se pagará una pensión de hijo a cada uno de los hijos menores de 21 años del afiliado que tenga derecho a percibir una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez o que fallezca en servicio activo.

**b)** Un hijo de más de 21 años que, a juicio del Comité Mixto, haya quedado incapacitado por causa de enfermedad o lesión para desempeñar un empleo remunerado que le permita subvenir a sus necesidades tendrá derecho a una pensión:

- i) Al llegar a los 21 años de edad, si inmediatamente antes de cumplirlos tenía derecho a una pensión de hijo; o
- ii) Desde el momento en que el afiliado fallezca en servicio activo o tenga derecho al pago de una prestación.

La pensión a que se refiere este inciso se abonará mientras dure la incapacidad de su beneficiario.

**c)** No obstante lo dispuesto en el inciso **a)** *supra*, si el afiliado ha optado por una prestación de jubilación anticipada, no se pagará ninguna pensión de hijo hasta que el afiliado fallezca o alcance la edad normal de jubilación, salvo el caso de un hijo de menos de 21 años que, a juicio del Comité Mixto, haya quedado incapacitado.

**d)** Con sujeción a lo dispuesto en los incisos **e)** y **f)** *infra*, y mientras se perciba una prestación periódica por causa de jubilación, jubilación anticipada, invalidez o fallecimiento en servicio activo, el monto anual de una pensión de hijo será igual a una tercera parte de la prestación pagadera al afiliado o, si éste falleciera en servicio activo, a una tercera parte de la prestación de jubilación o de invalidez que se le habría pagado si hubiera tenido derecho a recibirla en la fecha de su fallecimiento, pero la pensión de hijo no podrá ser inferior a 300 dólares [subió a 1.558,08 con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2008] ni pasar de 600 dólares por año [subió a 3.099,48 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja que entró en vigor el 1° de abril de 2008].

**e)** Si no debe pagarse ninguna otra prestación periódica y no hay padres que, a juicio del Comité Mixto, puedan proveer al sustento del hijo, o si se paga otra prestación periódica al cónyuge supérstite que no es padre ni madre natural o adoptivo del hijo ni tiene su guarda, y con sujeción además a lo dispuesto en el inciso **f)** *infra*, el monto de la pensión será el determinado en el inciso **d)** *supra*, aumentado en la mayor de las dos cantidades siguientes:

- i) 300 dólares [subió a 1.558,08 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2008] o una cuarta parte de la prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez de que resulte la pensión, cuando deba pagarse la pensión a un solo hijo; y

- ii) 600 dólares [se aumentó a 3.099,48 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2008] o la mitad de la prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez de que resulte la pensión, dividida por el número de hijos con derecho a percibir la pensión, cuando deba pagarse más de una de esas prestaciones.

**f)** No obstante, la suma total de las pensiones pagaderas en virtud del inciso **d)** *supra* no excederá de la cantidad anual de 1.800 dólares [subió a 9.335,28 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2008] y el total de las pensiones pagaderas en virtud de los incisos **d)** o **e)** *supra*, sumado a toda prestación de jubilación pagadera en virtud de los incisos **b)**, **c)**, **d)** o **e)** del artículo 28, prestación de jubilación anticipada en virtud del inciso **b)** del artículo 29, prestación de invalidez o pensión de viuda o de viudo, tampoco excederá de la remuneración media final del afiliado sumada al total anual del subsidio por hijos a cargo que debía pagarle la organización afiliada en el momento de su separación del servicio.

**g)** El cálculo de las pensiones pagaderas en virtud del presente artículo se reajustará del modo necesario para cumplir lo dispuesto en los incisos **e)** y **f)** *supra*.

#### Artículo 37

#### **PENSIÓN DE FAMILIAR SECUNDARIO A CARGO**

**a)** Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 y en el inciso **b)** *infra* se pagará una pensión de familiar secundario a cargo a un solo familiar secundario a cargo supérstite del afiliado con derecho a percibir una prestación de jubilación, de jubilación anticipada, de jubilación diferida o de invalidez en la fecha de su fallecimiento, o que fallezca en servicio activo.

**b)** No obstante, no se pagará ninguna pensión de familiar secundario a cargo:

- i) Cuando se deba o se haya debido pagar una pensión al hijo o al cónyuge supérstite del afiliado; y
- ii) En el caso de un hermano o una hermana, cuando la pensión pagadera al afiliado consista en una pensión de jubilación diferida.

**c)** El monto de la pensión se calculará en la forma siguiente:

- i) Si se trata de la madre o del padre, en la forma y en las condiciones establecidas para la pensión de viuda o de viudo en los incisos **b)**, **c)**, **d)**, **f)** y **h)** del artículo 34, con la salvedad de que, en caso de nuevo matrimonio, el Comité Mixto podrá decidir a discreción que continúe pagándose la pensión;
- ii) Si se trata de un hermano o una hermana, según lo dispuesto en el inciso **d)** del artículo 36 para la pensión de hijo, y se pagará o continuará pagándose después de la edad de 21 años si se cumplen las condiciones establecidas en el inciso **b)** del artículo 36.

**d)** En caso de que haya más de una persona con derecho a recibir la pensión con arreglo al presente artículo, la pensión se pagará a la persona que haya designado el afiliado antes de su fallecimiento o, a falta de esa designación o de esa persona, a la persona que designe el Comité Mixto.

#### Artículo 38

#### **LIQUIDACIÓN RESIDUAL**

**a)** Se pagará una liquidación residual si, al fallecer un afiliado o, en su caso, al agotarse los derechos conferidos en virtud de los presentes Estatutos a sus sobrevivientes, el monto total de las prestaciones que se han pagado al afiliado o a su cuenta es inferior a sus propias aportaciones.

**b)** La liquidación se pagará al beneficiario que designe el afiliado y que esté con vida cuando deba hacerse el pago; si no existiere ese beneficiario, la liquidación se abonará a la sucesión del afiliado.

**c)** La liquidación consistirá en las propias aportaciones del afiliado en la fecha de su separación del servicio o de su fallecimiento en servicio activo, menos el total de las prestaciones pagadas al afiliado y a su cuenta.

#### Artículo 39

#### **LIMITACIÓN DE DERECHOS DURANTE LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO**

**a)** El derecho a una prestación de invalidez o a una pensión pagadera en caso de fallecimiento se sustituirá, durante el período de licencia sin goce de sueldo concedida para hacer el servicio militar, por el derecho a una liquidación por retiro de la Caja calculada hasta el día inmediatamente anterior al comienzo de esa licencia, conforme al artículo 31.

**b)** Si un afiliado llegare a tener derecho al pago de una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida al separarse del servicio durante un período de licencia sin goce de sueldo, no se pagarán las pensiones de viuda o viudo, de hijo ni de familiar secundario a cargo, a menos que hubiera habido derecho a percibir las si el afiliado hubiera fallecido el día inmediatamente anterior al comienzo de dicha licencia.

#### Artículo 40

#### **EFFECTOS DE LA REAFILIACIÓN**

**a)** Si un ex afiliado que tiene derecho al pago de una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida en virtud de los presentes Estatutos vuelve a afiliarse, se suspenderá el pago de esa prestación o de una prestación derivada de ella y no se hará ningún pago hasta que fallezca o vuelva a separarse del servicio.

**b)** El ex afiliado que haya vuelto a afiliarse y que se separe nuevamente del servicio después de un nuevo período de aportación de cinco años por lo menos tendrá también derecho, en el momento de esa nueva separación, con respecto a ese período y con sujeción a lo dispuesto en el inciso **d) infra**, al pago de una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida, o a una liquidación por retiro de la Caja, en virtud de los artículos 28, 29, 30 ó 31, según corresponda.

c) El ex afiliado que haya vuelto a afiliarse y que se separe nuevamente del servicio antes de que hayan transcurrido cinco años de un nuevo período de aportación, tendrá derecho, con respecto a ese período, a:

- i) Una liquidación por retiro de la Caja con arreglo al artículo 31; o
- ii) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso **d) infra**, al pago de una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida, según corresponda, con arreglo a los artículos 28, 29 ó 30, basada en la duración de ese período adicional de aportación; no obstante, esa prestación no podrá ser permutada por una suma global, ni en todo ni en parte, y no estará sujeta a ningún límite mínimo.

**d)** El pago de las prestaciones con arreglo al inciso **b) supra** o al apartado ii) del inciso **c) supra** empezará en la fecha en que se reanude o comience, según sea el caso, el pago de las prestaciones suspendidas con arreglo al inciso **a) supra**. Las prestaciones totales pagaderas a un afiliado o a su cuenta con respecto a períodos separados de aportación no excederán en ningún caso de las que se habrían pagado si su afiliación a la Caja hubiera sido continua.

## **PARTE VI. DISPOSICIONES GENERALES**

### Artículo 41

#### **RECONOCIMIENTO MÉDICO**

**a)** Todo afiliado a la Caja deberá someterse a un reconocimiento médico con arreglo a las normas prescritas por el Comité Mixto, a menos que éste acepte las conclusiones de un reconocimiento médico anterior.

**b)** El afiliado que se niegue a someterse a ese reconocimiento médico, y respecto del cual no se acepten las conclusiones de un reconocimiento anterior, no tendrá derecho, hasta que haya cumplido cinco años de afiliación, al pago de una prestación de invalidez en virtud de los presentes

Estatutos; tampoco se pagarán pensiones de viuda, de viudo o de familiar secundario a cargo en caso de fallecimiento del afiliado en servicio activo, a menos que se haya cumplido dicho período.

### Artículo 42

#### **INFORMACIÓN REQUERIDA DE AFILIADOS Y BENEFICIARIOS**

**a)** Podrá requerirse de un afiliado o beneficiario que suministre información y que presente pruebas documentales o de otro tipo con respecto a cualquier asunto sobre el cual el Comité Mixto considere conveniente recibir esa información o esas pruebas para los fines de los presentes Estatutos.

**b)** Si no se suministra esa información o esas pruebas o si se omite o tergiversa cualquier hecho pertinente en ellas, el Comité Mixto podrá volver a determinar los derechos que correspondan al afiliado o beneficiario de conformidad con los presentes Estatutos; no obstante, los derechos a la afiliación o al pago de una prestación no serán menos favorables de lo que habrían sido si se hubiese suministrado la información o prueba o éstas no se hubiesen tergiversado.

#### Artículo 43

#### **RECUPERACIÓN DE SUMAS ADEUDADAS A LA CAJA**

El Comité Mixto podrá deducir de cualquier prestación pagadera de acuerdo con los presentes Estatutos a un afiliado o a su cuenta cualquier suma que deba a la Caja el afiliado o todo beneficiario o tercera persona a quien se haya efectuado algún pago que no esté de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos, incluidos los intereses y los gastos, según corresponda.

#### Artículo 44

#### **INTERESES SOBRE PRESTACIONES NO PAGADAS**

La Caja no estará obligada a pagar intereses sobre ninguna prestación que se haya debido pagar, pero que no se haya pagado.

#### Artículo 45

#### **INALIENABILIDAD DE LOS DERECHOS**

**a)** Ningún afiliado o beneficiario podrá ceder los derechos que le correspondan en virtud de los presentes Estatutos. Independientemente de ello, la Caja, para atender a una obligación jurídica del afiliado o ex afiliado derivada de una relación de matrimonio o parental y demostrada por una orden judicial o por un acuerdo financiero incorporado en una sentencia de divorcio u otro tipo de orden judicial, podrá remitir a uno o más ex cónyuges y/o al cónyuge actual del que esté separado el afiliado o ex afiliado una parte de la prestación de por vida pagadera por la Caja a ese afiliado. Ese pago no transferirá a ninguna persona el derecho a una prestación de la Caja ni otorgará a esa persona (excepto con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo) derecho alguno con arreglo a los Estatutos de la Caja, ni tampoco entrañará un aumento de las prestaciones totales pagaderas por la Caja.

**b)** A los efectos de su tramitación, la solicitud con arreglo a la orden judicial deberá ser compatible con los Estatutos de la Caja, de acuerdo con lo que decida el Director General de la Caja, fuera de toda duda razonable, sobre la base de las pruebas disponibles. Una vez adoptada, la decisión será normalmente irrevocable; sin embargo, un afiliado o ex afiliado podrá solicitar, aportando pruebas satisfactorias basadas en una orden judicial o en un acuerdo financiero incorporado en una sentencia judicial, que el Director General adopte una nueva decisión que modifique los pagos o les ponga fin. Además, este pago o estos pagos cesarán en caso de fallecimiento del afiliado o ex afiliado. Si el beneficiario designado falleciera antes que el afiliado o ex afiliado, los pagos no se iniciarán; si se han iniciado, cesarán al fallecer el beneficiario designado. En caso de que el pago o los pagos se redujeran o suspendieran, o no hubieran comenzado o hubieran cesado, el monto de la prestación pagadera al afiliado o ex afiliado se ajustará en consecuencia.

Artículo 46  
**PÉRDIDA DE LAS PRESTACIONES**

**a)** Se perderá el derecho a una liquidación por retiro de la Caja o a una liquidación residual si dos años después de la fecha en que hubieran debido pagarse el beneficiario no ha dado todavía instrucciones para el pago, no lo ha aceptado o se ha negado a recibirlo.

**b)** Se perderá el derecho a una prestación de jubilación, de jubilación anticipada, de jubilación diferida o de invalidez si cinco años después de la fecha en que hubiera tenido que efectuarse el primer pago el beneficiario no ha dado todavía instrucciones para el pago, no lo ha aceptado o se ha negado a recibirlo.

**c)** Se perderá el derecho al pago periódico continuo de una prestación de jubilación, de jubilación anticipada, de jubilación diferida o de invalidez si dos años después de la fecha en que hubiera tenido que efectuarse un pago periódico el beneficiario no ha dado todavía instrucciones para el pago, no lo ha aceptado o se ha negado a recibirlo.

**d)** No obstante, no se perderá el derecho a una prestación en los casos indicados en los incisos **a)**, **b)** o **c)** *supra* si el beneficiario no ha podido ejercer ese derecho por circunstancias ajenas a su voluntad.

**e)** El Comité Mixto podrá restablecer el derecho a cualquier prestación que se haya perdido si, en su opinión, hay circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 47  
**UNIDAD MONETARIA**

**a)** Las aportaciones dispuestas en los presentes Estatutos se calcularán y girarán a la Caja en dólares.

**b)** Las prestaciones se calcularán en dólares y se pagarán en cualquier moneda que elija el beneficiario, al tipo de cambio que por el dólar obtenga la Caja en la fecha del pago.

Artículo 48  
**JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS**

**a)** Las demandas en que se alegue incumplimiento de los presentes Estatutos como consecuencia de una decisión del Comité Mixto podrán ser presentadas directamente al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas:

- i) Por todo funcionario de una organización afiliada que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en las controversias relativas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, cuando el funcionario reúna las condiciones de afiliación a la Caja establecidas en el artículo 21 de los presentes Estatutos, y ello aun después de su separación del servicio, así como por toda persona que haya sucedido *mortis causa* al funcionario en sus derechos;

- ii) Por cualquier otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los presentes Estatutos en virtud de la afiliación a la Caja de un funcionario de una organización afiliada.
- b) En caso de controversias acerca de la competencia del Tribunal, éste decidirá al respecto.
- c) La decisión del Tribunal será definitiva e inapelable.
- d) Los plazos que se señalan en el artículo 7 del Estatuto del Tribunal se contarán a partir de la fecha en que se comunique la decisión impugnada del Comité Mixto.

## **PARTE VII. ENMIENDAS Y ENTRADA EN VIGOR**

### Artículo 49 **ENMIENDAS**

- a) El Comité Mixto podrá recomendar la introducción de enmiendas en los presentes Estatutos a la Asamblea General, la que a su vez podrá enmendar los Estatutos después de consultar al Comité Mixto.
- b) Los Estatutos así enmendados entrarán en vigor en la fecha especificada por la Asamblea General, pero ello sin perjuicio de los derechos a prestaciones adquiridos por los afiliados durante un período de aportación anterior a dicha fecha.

### Artículo 50 **ENTRADA EN VIGOR**

- a) Los presentes Estatutos, que reemplazan a todos los Estatutos anteriores, entrarán en vigor el 1° de enero de 2001.
- b) Ninguna disposición podrá interpretarse de manera que se aplique retroactivamente a los afiliados a la Caja antes de su entrada en vigor, a menos que así se estipule expresamente en la disposición respectiva o a menos que ésta sea enmendada expresamente a tal efecto por la Asamblea General teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el artículo 49.

## **PARTE VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### Artículo 51 **LIMITACIÓN DE LA AFILIACIÓN**

Todo afiliado parcial a la Caja al 31 de diciembre de 1966 seguirá siendo afiliado parcial de acuerdo con el artículo II bis de los Estatutos en vigor en esa fecha y sólo pasará a ser afiliado ordinario si durante dicha afiliación parcial recibe:



a) Un nombramiento permanente o un nombramiento que, según certificación extendida por una organización afiliada, se convertirá normalmente en nombramiento permanente; o

b) Un nombramiento en virtud del cual el período continuo total de servicios se extienda a cinco o más años.

A los fines del inciso b) *supra*, se entenderá que los servicios prestados antes del 1° de enero de 1967 han sido continuos si su interrupción o interrupciones no totalizan más de un año.

#### Artículo 52

#### **PROTECCIÓN DEL DERECHO A PRESTACIONES DE JUBILACIÓN**

Un afiliado a la Caja al 31 de diciembre de 1966 que haya prestado servicios en forma continua a partir de esa fecha tendrá derecho a una prestación de jubilación en virtud del artículo 28 de los presentes Estatutos aunque su período de aportación sea inferior a cinco años.

#### Artículo 53

#### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS**

Un afiliado que, antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, haya sido autorizado por el Comité Mixto a depositar una suma en la Caja de conformidad con el artículo XVIII de los Estatutos en vigor a la sazón tendrá derecho, con respecto a dicha autorización, a la prestación que corresponda según dicho artículo como si éste estuviese aún en vigor.

<b><i>PARTE IX. REMUNERACIÓN PENSIONABLE</i></b>
--

#### Artículo 54

#### **REMUNERACIÓN PENSIONABLE**

a) En el caso de los afiliados del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, la remuneración pensionable será el equivalente en dólares de la suma de los elementos siguientes:

- i) El sueldo bruto pensionable del afiliado, determinado con ocasión de los estudios amplios de sueldos y ajustado posteriormente entre dos de dichos estudios, de conformidad con la metodología aprobada por la Asamblea General y consignada en el apéndice A de los presentes Estatutos;
- ii) Cualquier prima de idiomas a que tenga derecho; y
- iii) En el caso del afiliado que haya adquirido derecho a un subsidio pensionable de no residente antes del 1° de septiembre de 1983, y mientras continúe teniendo ese derecho, el monto de ese subsidio.

b) En el caso de los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores, la escala de la remuneración pensionable en vigor desde el 1° de noviembre de 2001 será la que figura en el apéndice B de los presentes Estatutos. Dicha escala se ajustará en la misma fecha en que se ajusten los montos de la remuneración neta de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores

en Nueva York. Este ajuste de la escala de la remuneración pensionable consistirá en un porcentaje uniforme igual al promedio ponderado de la variación porcentual de los montos de la remuneración neta, según determine la Comisión de Administración Pública Internacional.

- c) i) En el caso de los afiliados que sean nombrados o elegidos como funcionarios de categorías no clasificadas a partir del 1° de abril de 1995 inclusive, su remuneración pensionable será establecida por el órgano legislativo competente que determine sus restantes condiciones de servicio, de conformidad con la metodología recomendada por la Comisión de Administración Pública Internacional y aprobada por la Asamblea General, y será ajustada posteriormente de conformidad con el procedimiento que se describe en el inciso **b) supra**;
- ii) En el caso de los afiliados que sean funcionarios de categorías no clasificadas al 31 de marzo de 1995, su remuneración pensionable será mantenida, sin ajuste alguno, hasta que la sobrepase el nivel de remuneración pensionable derivado de la aplicación de la metodología mencionada en el apartado i) *supra*.

**d)** En el caso de los afiliados del cuadro del servicio móvil, la escala de la remuneración pensionable en vigor el 1° de noviembre de 2001 será la que figura en el apéndice C de los presentes Estatutos y será ajustada posteriormente de conformidad con el procedimiento que se describe en el inciso **b) supra**.

**e)** No se reconocerán incrementos periódicos dentro de la categoría por encima del escalón máximo de la escala de sueldos pensionables brutos o la escala de la remuneración pensionable establecida de conformidad con la metodología aprobada por la Asamblea General por recomendación de la Comisión de Administración Pública Internacional a los afiliados que ingresen o reingresen en la Caja a partir del 1° de enero de 1994 inclusive. No obstante, los incrementos periódicos dentro de la categoría otorgados de conformidad con las disposiciones de los estatutos y reglamentos pertinentes del personal de una organización afiliada a un funcionario en servicio en esa organización antes del 1° de enero de 1994 serán reconocidos por la Caja a efectos del cálculo de las aportaciones y las prestaciones del régimen de pensiones.

## **PARTE X. ARTÍCULOS SUPLEMENTARIOS**

### Artículo suplementario A **EMPLEO A JORNADA PARCIAL**

Las disposiciones de los presentes Estatutos y del Reglamento Administrativo se aplicarán por igual a los funcionarios de cada una de las organizaciones afiliadas que trabajen por lo menos la mitad del tiempo de los funcionarios empleados a jornada completa, excepto que:

**a)** El derecho a la pensión y el monto de la pensión resultantes del empleo en esas condiciones se reducirán manteniendo la misma relación que exista entre el empleo a jornada parcial y el empleo a jornada completa; y

**b)** El empleo en esas condiciones anterior al 1° de enero de 1975 no podrá validarse ni tenerse en cuenta para ninguna otra finalidad.

Artículo suplementario B  
**AFILIACIÓN DE PERSONAS QUE NO SON FUNCIONARIOS**

Las disposiciones de los presentes Estatutos y del Reglamento Administrativo se aplicarán a las personas amparadas por las Convenciones sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados que desempeñen para las organizaciones afiliadas a la Caja funciones que, si fuesen desempeñadas por funcionarios de las organizaciones, serían consideradas empleo a jornada completa o a jornada parcial a los fines de los presentes Estatutos.

Artículo suplementario C  
**MEDIDAS TRANSITORIAS RESPECTO DE LA REMUNERACIÓN MEDIA FINAL**

**a)** Con efecto a partir del 1° de abril de 1987 y no obstante lo dispuesto en el inciso **h)** del artículo 1, la remuneración media final de un afiliado del cuadro orgánico o categorías superiores que haya estado afiliado al 31 de marzo de 1987, que para esta fecha haya completado por lo menos 36 meses civiles de aportación y cuya remuneración pensionable se haya reducido por aplicación de la escala de la remuneración pensionable que entró en vigor el 1° de abril de 1987 se calculará tanto con arreglo al inciso **h)** del artículo 1 como con arreglo al inciso **b)** del presente artículo, y el afiliado tendrá derecho a que se utilice como método de cálculo el que dé por resultado una mayor prestación ordinaria anual.

- b)**
- i) La remuneración media final máxima a que el afiliado hubiera tenido derecho con arreglo al inciso **h)** del artículo 1 si se hubiera separado del servicio el 31 de diciembre de 1984 o en cualquier fecha posterior que preceda a la fecha efectiva de su separación del servicio se aplicará a su período de aportación hasta la fecha en que el afiliado haya alcanzado por primera vez esa remuneración media final;
  - ii) La remuneración media final calculada con arreglo al inciso **h)** del artículo 1 se aplicará a su período de aportación posterior a esa fecha; y
  - iii) La prestación ordinaria anual pagadera en virtud de las disposiciones de los incisos **b)** o **c)** del artículo 28 se calculará añadiendo a la prestación basada en el período de aportación previsto en el apartado i) *supra* la prestación basada en el período de aportación previsto en el apartado ii) *supra* con sujeción, cuando corresponda, a lo dispuesto en el inciso **d)** del artículo 28.

**c)** No obstante, y a pesar de las disposiciones del inciso **d)** del artículo 28, la prestación ordinaria anual pagadera a un afiliado con arreglo al inciso **b)** *supra* no podrá ser inferior a la prestación a que habría tenido derecho el afiliado si se hubiera separado del servicio en la fecha en que alcanzó por primera vez la remuneración media final máxima.

Artículo suplementario D  
**MEDIDAS TRANSITORIAS RESPECTO DE LA PERMUTACIÓN  
POR UNA SUMA ALZADA**

No obstante lo dispuesto en el inciso **g)** del artículo 28, el funcionario que haya estado afiliado al 31 de marzo de 1987 podrá permutar una prestación de jubilación que deba pagársele por una suma alzada cuya cuantía será la mayor de las dos siguientes:

- a)** El monto calculado con arreglo al inciso **g)** del artículo 28; o
- b)**
  - i) Si la edad del funcionario al 31 de marzo de 1987 es inferior a 55 años, el equivalente actuarial de una tercera parte de la prestación que se le habría pagado si se hubiera jubilado el 31 de marzo de 1987 y hubiera tenido 60 años de edad en esa fecha; y
  - ii) Si la edad del funcionario al 31 de marzo de 1987 es de 55 años o más, el equivalente actuarial de una tercera parte de la prestación que se le habría pagado si se hubiera jubilado el 31 de marzo de 1987 y hubiera tenido en esa fecha la edad a la que se separe efectivamente del servicio.

## Apéndice A

### **SUELDO BRUTO PENSIONABLE DE LOS AFILIADOS DEL CUADRO DE SERVICIOS GENERALES Y CUADROS CONEXOS**

#### 1. Metodología para determinar el sueldo bruto pensionable

a) Con efecto a partir del 1° de abril de 1994 y con sujeción a lo dispuesto en el inciso b) *infra*, la metodología para determinar el sueldo bruto pensionable de los afiliados del cuadro de servicios generales y cuadros conexos con ocasión de los estudios amplios de sueldos será la siguiente:

- i) Para cada categoría y escalón, se calculará el 66,25% del sueldo neto pensionable, determinado con arreglo al procedimiento aprobado por la Comisión de Administración Pública Internacional\*;
- ii) Las cifras obtenidas según el apartado i) *supra* se pasarán a cifras brutas utilizando las escalas pertinentes de contribuciones del personal;
- iii) Los valores obtenidos según el apartado ii) *supra*, divididos por 0,6625 y expresados en moneda nacional, constituirán el sueldo bruto pensionable.

b) La metodología indicada en el inciso a) *supra* será aplicada con ocasión del primer ajuste a que obligue la aplicación del procedimiento de ajuste provisional para los sueldos netos, el 1° de abril de 1994 o después de esa fecha, si tal ajuste tiene lugar antes de un estudio amplio de sueldos.

#### 2. Ajuste del sueldo bruto pensionable entre dos estudios amplios de sueldos

El sueldo bruto pensionable será ajustado en la misma fecha y según los mismos porcentajes en que se ajuste el sueldo neto pensionable de los afiliados del cuadro de servicios generales y cuadros conexos.

---

\* Con arreglo a la metodología aprobada por la Comisión de Administración Pública Internacional, el sueldo neto pensionable es el sueldo neto que figura en las escalas de sueldos menos el componente no pensionable, que, si lo hubiere, figurará por separado en esas escalas.

Apéndice B

ESCALA DE LA REMUNERACIÓN PENSIONABLE DE LOS AFILIADOS  
DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES

(En vigor a partir del 1° de noviembre de 2008)  
(En dólares)

Categoría	Escalones														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Secretario General Adjunto (SGA)	287 872														
Subsecretario General (SsG)	266 074														
Director (D-2)	221 246	226 277	231 304	236 327	241 354	246 380									
Oficial mayor (D-1)	201 097	205 222	209 346	213 461	217 585	221 913	226 333	230 751	235 162						
Oficial superior (P-5)	167 337	170 844	174 349	177 860	181 366	184 873	188 377	191 889	195 394	198 901	202 410	205 925	209 684		
Oficial de primera (P-4)	136 592	139 973	143 346	146 721	150 104	153 476	156 853	160 234	163 608	166 982	170 356	173 745	177 116	180 493	183 872
Oficial de segunda (P-3)	112 262	115 131	117 995	120 856	123 726	126 590	129 455	132 324	135 323	138 458	141 590	144 720	147 855	150 986	154 119
Oficial asociado (P-2)	92 100	94 669	97 227	99 791	102 354	104 916	107 478	110 038	112 604	115 167	117 727	120 292			
Oficial auxiliar (P-1)	71 718	74 186	76 648	79 109	81 574	84 034	86 502	88 961	91 425	93 887					

Apéndice C

ESCALA DE LA REMUNERACIÓN PENSIONABLE DE LOS AFILIADOS  
DEL CUADRO DEL SERVICIO MÓVIL

(En vigor a partir del 1° de noviembre de 2008)

(En dólares)

Categoría	Escalones														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
FS-7	135 841	139 410	142 981	146 543	150 112	153 476	157 254	160 820	164 389	167 956	171 525	175 098			
FS-6	113 003	116 003	119 007	121 998	124 997	127 998	130 991	134 022	137 293	140 572	143 853	147 125			
FS-5	97 280	99 832	102 393	104 951	107 512	110 067	112 628	115 184	117 746	120 303	122 863	125 418	127 978		
FS-4	85 331	87 458	89 579	91 703	93 824	95 949	98 071	100 199	102 318	104 442	106 565	108 618	110 810	112 935	115 057
FS-3	74 885	76 695	78 501	80 307	82 106	83 917	85 725	87 525	89 335	91 129	92 938	94 744	96 555	98 356	100 166
FS-2	65 975	67 492	69 093	70 686	72 280	73 874	75 399	77 063	78 658	80 259	81 850	83 445			
FS-1	58 726	60 021	61 313	62 601	63 891	65 190	66 483	67 854	69 257	70 655					

## **Anexo I**

### **REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS**

#### **INTRODUCCIÓN**

a) En virtud del inciso **b)** del artículo 4 de los Estatutos, el Comité Mixto ha elaborado el presente Reglamento Administrativo que, entra en vigor y anula todo reglamento anterior a partir del 1° de enero de 2001.

b) El Comité Mixto, o el Comité Permanente en su nombre, podrá enmendar ocasionalmente el presente Reglamento según lo estime conveniente y lo interpretará en la medida necesaria para darle efectividad.

c) De conformidad con el artículo 1 de los Estatutos, los términos y expresiones que se definen en dicho artículo tendrán en el presente Reglamento el mismo significado que allí se les da.

d) A los efectos del inciso **s)** del artículo 1 de los Estatutos, se entenderá por "familiar a cargo" un familiar que reciba ayuda financiera del afiliado en medida suficiente para satisfacer los criterios financieros establecidos para el pago de una prestación por familiar secundario a cargo en virtud del estatuto y el reglamento del personal de la organización afiliada en que se desempeñaba el afiliado inmediatamente antes de su separación del servicio o de su fallecimiento en el empleo, independientemente de que dicha prestación deba o no pagarse de hecho.

e) La expresión "en nombre de las Naciones Unidas", a los efectos del artículo 18 de los Estatutos, incluirá la tenencia de haberes en nombre de una o más personas designadas por los custodios de títulos por cuenta de las Naciones Unidas.

f) A los efectos del artículo suplementario A de los Estatutos, se entenderá por "empleo a jornada parcial" un empleo en condiciones que exijan trabajar, por lo menos, durante la mitad de las horas normales de trabajo por semana prescritas por la organización afiliada para el lugar de destino de que se trate.

#### **SECCIÓN A MANUAL DE ADMINISTRACIÓN**

**A.1** El Director General de la Caja se encargará, bajo la autoridad del Comité Mixto, de que las organizaciones afiliadas y los afiliados observen los Estatutos y el presente Reglamento; el Director General estará facultado para publicar y revisar ocasionalmente, según sea necesario, un Manual de Administración en que se prescriban, en la medida en que no figuran en el presente Reglamento, los procedimientos y formularios que hayan de emplearse en la administración de la Caja.



## **SECCIÓN B**

### **AFILIACIÓN**

**B.1** Cuando un funcionario de una organización afiliada cumpla las condiciones que se consignan en el artículo 21 de los Estatutos, la organización afiliada inscribirá la afiliación del funcionario a la Caja proporcionando al secretario del comité de pensiones del personal de la organización toda la información sobre el afiliado que el secretario requiera, incluidas las condiciones de nombramiento del interesado; de ahí en adelante, la organización comunicará al secretario todo cambio en la información proporcionada.

**B.2** Esta información comprenderá normalmente el nombre del afiliado y la fecha en que se inició su afiliación, la fecha de su nacimiento, su sexo y estado civil y, cuando proceda, los nombres y la fecha de nacimiento de su cónyuge, de sus hijos menores de 21 años y de sus familiares secundarios a cargo; la organización verificará en la medida de lo posible la exactitud de los datos proporcionados.

**B.3** El afiliado tendrá obligación de suministrar los datos previstos en el párrafo B.2 *supra* y de comunicar a la organización todo cambio que ocurra en ellos; si así se le solicita, deberá presentar a la organización o al secretario del comité pruebas documentales u otras pruebas de la exactitud de los datos. No se aceptará ningún cambio en los registros relativos a la fecha de nacimiento del afiliado o de sus futuros beneficiarios después de la fecha en que el afiliado se haya separado del servicio.

**B.4** La información proporcionada por un afiliado o un beneficiario, o respecto de él, en virtud de los Estatutos o del presente Reglamento no se dará a conocer sin su consentimiento o autorización por escrito, salvo que medie una orden judicial o una solicitud de una autoridad judicial o civil en relación con obligaciones dimanadas de un juicio de divorcio o el pago de alimentos. En ese caso, el Director General notificará inmediatamente al afiliado o al beneficiario la orden o solicitud. Si, al cabo de 30 días, el afiliado o el beneficiario no hubiese actuado en respuesta a la orden judicial o a la solicitud, el Secretario podrá dar a conocer la información siguiente:

- i) el monto de las prestaciones recibidas y en curso de pago en el caso de un beneficiario;
- ii) los derechos adquiridos en el caso de un afiliado en activo; y
- iii) la dirección del beneficiario.

Esa información será facilitada por el Director General de modo que quede claro que se proporciona en forma voluntaria y sin que ello signifique que la organización renuncia a sus prerrogativas e inmunidades con respecto a cualesquiera órdenes o solicitudes de esa índole de las autoridades judiciales o civiles.

**B.5** Tan pronto como sea factible luego de iniciada su afiliación, el afiliado indicará por escrito, en un formulario suministrado con ese objeto por el secretario del comité, el familiar secundario a cargo, de haberlo, u otra persona que desee designar como beneficiario para el caso de que deba pagarse una prestación en virtud de los artículos 37 ó 38 de los Estatutos por el hecho de fallecer el afiliado en servicio activo sin dejar cónyuge ni hijos supérstites con derecho a una prestación; igualmente, el afiliado indicará por escrito todo cambio posterior en tal designación.

**B.6** a) Todo afiliado que se separe del servicio de una organización afiliada e ingrese en el servicio de otra sin interrupción en la continuidad de su empleo mantendrá su carácter de afiliado a la Caja, a reserva de lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos; en los casos en que se interrumpa dicha continuidad, la afiliación se registrará por lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos.

b) Todo afiliado que se separe del servicio de una organización afiliada y que vuelva a afiliarse a la Caja de conformidad con el inciso **a)** del artículo 21 de los Estatutos dentro del plazo de 36 meses de dicha separación y antes de que se le haya pagado ninguna prestación continuará su afiliación en virtud del inciso **b)** del artículo 21. Al calcular el período comprendido entre las fechas de separación y de reafiliación en virtud del inciso **a)** del artículo 21 no se tendrá en cuenta ningún período intermedio de servicio sin pago de aportaciones aunque posteriormente sea validado en virtud del artículo 23.

### **SECCIÓN C RECONOCIMIENTO MÉDICO**

**C.1** De conformidad con el inciso **a)** del artículo 41 de los Estatutos, todo afiliado se someterá a un reconocimiento médico que realizará el médico de la organización afiliada de la que sea empleado o un médico designado por el médico de la organización, antes de iniciarse la afiliación o tan pronto como sea posible luego de iniciada.

**C.2** El reconocimiento se realizará de manera de determinar si el afiliado satisface los requisitos médicos, y podrá prescindirse de él si el afiliado se ha sometido a un examen médico como máximo 12 meses antes de iniciarse su afiliación y los resultados de tal examen son aceptables para el médico de la organización.

**C.3** Si un afiliado cuyos derechos están restringidos en virtud del inciso **b)** del artículo 41 de los Estatutos se somete al reconocimiento médico dispuesto en los párrafos C.1 y C.2 *supra*, se le reconocerán plenos derechos.

### **SECCIÓN D APORTACIONES E INTERESES**

**D.1** La organización afiliada descontará mensualmente del sueldo y los emolumentos de cada uno de sus afiliados en servicio remunerado la aportación indicada en la columna B del inciso **a)** del artículo 25 de los Estatutos y la remitirá en dólares a la Caja; sin embargo, en la medida en que ello sea necesario para el pago de prestaciones en moneda local, el Director General podrá aceptar que la organización afiliada remita sus aportaciones mensuales en una determinada moneda local en lugar de en dólares (aplicando el tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas en vigor en el momento de remitirse la aportación de la organización). Las aportaciones de un afiliado en servicio remunerado parcial se basarán en el monto completo de su remuneración pensionable.

**D.2** Las aportaciones para fines de validación, revalidación o inclusión de un período de licencia sin sueldo en el período de aportación se pagarán en dólares de conformidad con las secciones E, F y G *infra*.

**D.3** a) Las aportaciones del afiliado a la Caja devengarán intereses cada año o parte de un año; sin embargo, no devengarán intereses en un año dado las aportaciones pagadas durante ese año.

b) Para determinar el importe de los intereses devengados en virtud de los incisos **b)**, **c)**, **d)** o **e)** del artículo 25, del artículo 31 y del inciso **c)** del artículo 38 de los Estatutos, los intereses se calcularán al final de cada ejercicio económico y se agregarán cada año al principal.

c) Para calcular los intereses, los períodos de menos de un mes de año civil se contarán como un mes si son de 15 días o más, pero no se tendrán en cuenta si son inferiores a 15 días.

d) Al calcular los pagos mensuales, incluidos los intereses, para la amortización de sumas adeudadas en virtud del inciso **d)** del artículo 25, los intereses se agregarán al principal cada año.

**D.4** Las aportaciones previstas en el artículo 25 deberán remitirse mensualmente y la Caja deberá recibirlas a más tardar el segundo día hábil del mes siguiente.

**D.5** Se deberá compensar a la Caja por cualquier pérdida resultante de demoras en el pago de las aportaciones con arreglo al párrafo **D.4** *supra*.

**D.6** El ejercicio económico de la Caja comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.

## **SECCIÓN E**

### **VALIDACIÓN DE PERÍODOS DE SERVICIO DURANTE LOS CUALES NO SE HICIERON APORTACIONES**

**E.1** Todo afiliado que opte, de conformidad con el inciso **a)** del artículo 23 de los Estatutos, por validar períodos de servicio durante los cuales no se hicieron aportaciones, notificará por escrito su decisión al secretario del comité de pensiones del personal de la organización afiliada de que es empleado en el plazo de un año desde que comenzó su afiliación y, en todo caso, antes de la fecha de su separación del servicio, si ésta fuese anterior. En dicha notificación indicará la duración total del período o los períodos de servicio que, a su entender, pueden validarse.

**E.2** a) Si el secretario del comité considera que se han cumplido las condiciones establecidas en el inciso **a)** del artículo 23, comunicará por escrito al afiliado las aportaciones que le habría correspondido pagar si hubiera estado afiliado a la Caja durante el período en que prestó servicios, con los intereses acumulados hasta la fecha en que indicó que optaba por validarlos.

b) La aportación de la organización afiliada será igual al doble del monto calculado con arreglo al inciso **a)** *supra*.

**E.3** El afiliado deberá remitir la cantidad que adeude en virtud del párrafo **E.2** *supra* en una suma global a la organización afiliada dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la notificación o antes de la fecha de su separación del servicio, si ésta fuese anterior; si no lo hace, su derecho a la validación se considerará anulado.

**E.4** a) Todo beneficiario que, en virtud del inciso **b)** del artículo 23 de los Estatutos, opte por validar períodos de servicio en nombre de un afiliado fallecido, hará la notificación correspondiente en la forma estipulada y dentro del plazo prescrito en el párrafo E.1 *supra*; recibirá una notificación de la cantidad adeudada con arreglo al párrafo E.2 *supra*; y deberá remitir dicha cantidad en una suma global a la organización afiliada dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la notificación.

b) En caso de que un afiliado fallezca luego de haber optado por validar períodos de servicio en virtud del párrafo E.1 *supra*, pero antes de haber remitido la suma adeudada en virtud del párrafo E.3, todo beneficiario facultado para hacer la opción en nombre del afiliado en virtud del inciso **b)** del artículo 23 tendrá derecho, notificando de ello por escrito al secretario del comité antes del pago de la prestación, a hacer dicha remesa en una suma global dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha en que el secretario le notifique el monto que debe pagarse.

c) Si un beneficiario no cumple con las disposiciones de los incisos a) o b) *supra*, se considerarán revocados los derechos que le confiere el inciso **b)** del artículo 23.

**E.5** Todo ex afiliado que, durante su afiliación, no haya validado un período anterior de servicio sin pago de aportaciones cuya validación podía entonces solicitar no podrá validar tal período en virtud de un nuevo período de afiliación.

## **SECCIÓN F**

### **REVALIDACIÓN DE UN PERÍODO DE APORTACIÓN ANTERIOR**

**F.1** Todo afiliado que opte por revalidar un período de aportación anterior en calidad de ex afiliado en virtud del inciso **a)** del artículo 24 de los Estatutos notificará por escrito su decisión al secretario del comité de pensiones del personal de la organización afiliada de que sea empleado dentro del plazo de un año a partir de la fecha de su reafiliación y, en todo caso, antes de la fecha de su separación del servicio, si esta fecha fuese anterior.

**F.2** a) El secretario del comité, si considera que se han cumplido las condiciones establecidas en el inciso **a)** del artículo 24, verificará, mediante consulta al Director General, los períodos de aportación anteriores del afiliado, junto con la suma alzada que haya percibido el afiliado con respecto a la afiliación anterior y los intereses correspondientes a ese monto hasta la fecha en que se le notificó la decisión y notificará por escrito al afiliado la suma total adeudada.

b) La cantidad adeudada por la organización afiliada será igual al monto del reembolso, en caso de haberlo, que haya recibido en virtud del artículo 26 de los Estatutos en vigor al 31 de diciembre de 1982, con intereses según se dispone en el inciso a) *supra*.

**F.3** El afiliado hará efectivo o iniciará el pago de la cantidad debida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la notificación hecha por el secretario con arreglo al párrafo F.2 *supra*, conforme a uno de los siguientes métodos:

a) En su totalidad en una suma alzada; o

b) En cuotas mensuales iguales, con intereses, durante un período no superior a la mitad del período de aportación anterior que se va a revalidar, a condición de que toda la cantidad adeudada se pague antes de la fecha de separación del servicio del afiliado.

**F.4** a) El pago se efectuará, conforme al método elegido por el afiliado en virtud del párrafo F.3 *supra*, remitiendo fondos a la organización dentro de los plazos aplicables.

b) En caso de incumplimiento en el pago de una suma alzada o de la primera remesa de un pago en cuotas, se considerará prescrito el derecho del afiliado a la revalidación; en caso de incumplimiento posterior, el secretario del comité notificará por escrito al afiliado, que deberá hacer el pago dentro del plazo de 90 días; si el afiliado no hace este pago, se considerará asimismo prescrito su derecho a la revalidación.

c) En todo caso de prescripción del derecho de un afiliado a la revalidación, se le reembolsarán inmediatamente los pagos que haya efectuado, con los intereses devengados, y el afiliado perderá todo futuro derecho a esa revalidación.

**F.5** Todo beneficiario que, en virtud del inciso c) del artículo 24 de los Estatutos, opte por revalidar un período de aportación anterior en nombre de un afiliado fallecido, o por hacer o completar las remesas adeudadas por un afiliado que, antes de su fallecimiento, haya optado por la revalidación, deberá cumplir, *mutatis mutandis*, las disposiciones del párrafo E.4.

**F.6** En la medida en que sea necesario a los efectos del cálculo de la prestación, se considerará que la remuneración pensionable teórica correspondiente a la totalidad del período de la prestación de discapacidad reconocido como período de aportación de conformidad con el apartado b) del artículo 24 es igual a la del día inmediatamente anterior a aquel en que comenzó a regir la prestación de discapacidad.

## **SECCIÓN G**

### **LICENCIA SIN SUELDO**

**G.1** El afiliado que desee que se le reconozca como período de aportación con arreglo al inciso b) del artículo 22 de los Estatutos un período de licencia sin sueldo hará los arreglos pertinentes con la organización afiliada en que esté empleado a fin de que, durante el período de licencia, se remitan a la Caja las aportaciones completas de la misma manera que las aportaciones correspondientes a un afiliado en servicio remunerado.

**G.2** Todo afiliado al que se apliquen las disposiciones del apartado ii) del inciso b) del artículo 25 remitirá a la organización las sumas adeudadas con respecto a un período de licencia sin sueldo antes de la fecha de su separación del servicio y, en todo caso, en el plazo de un año a partir de la fecha en que vuelva a prestar servicios remunerados.

**G.3** El secretario del comité de pensiones del personal de la organización que haya concedido una licencia sin sueldo a un afiliado notificará a éste, a petición suya, el monto de la suma adeudada con arreglo al párrafo G.2 *supra*.

**G.4** Las disposiciones de la sección G del Reglamento Administrativo que estaban en vigor al 31 de diciembre de 1982 continuarán aplicándose a las licencias sin sueldo que hayan comenzado antes del 1° de enero de 1983.

**G.5** Sin embargo, los afiliados cuyas licencias sin sueldo hayan comenzado antes del 1° de enero de 1983 podrán optar por pagar aportaciones en forma simultánea en relación con la parte de la licencia que sea posterior al 1° de enero de 1983.

**G.6** Los afiliados que opten por el procedimiento previsto en el párrafo G.5 *supra* podrán, al mismo tiempo, optar por pagar las sumas adeudadas por el período anterior de licencia sin sueldo.

**G.7** Las prórrogas de las licencias sin sueldo iniciadas antes del 1° de enero de 1983 que se hayan concedido después de esa fecha se tratarán de acuerdo con las disposiciones aplicables a los períodos de licencia sin sueldo que comiencen después de esa fecha.

## **SECCIÓN H**

### **DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD O INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS REMUNERADOS**

#### **Generalidades**

**H.1** a) En virtud de las atribuciones delegadas de conformidad con el inciso c) del artículo 4 de los Estatutos, la determinación de la incapacidad a los fines del pago de prestaciones de invalidez en virtud de los incisos a) y b) del artículo 33 y de pensiones de hijo y de familiar secundario a cargo en virtud de los incisos b) y c) del artículo 36, corresponderá, en cada caso, al comité de pensiones del personal de la organización en que esté empleado el afiliado, a reserva de que, si no hay unanimidad, la determinación respecto de la prestación de invalidez se remitirá al Comité Permanente a fin de que éste decida.

b) Para que haya derecho al pago de una prestación de invalidez, deberá comprobarse que la incapacidad para seguir prestando servicios existe o existía en la fecha de separación del servicio del afiliado.

**H.2** En todos los casos en que un comité de pensiones del personal haya determinado que un afiliado o un hijo está incapacitado, o en que la determinación respecto de una prestación de invalidez se haya remitido al Comité Permanente a fin de que decida, el médico de la organización transmitirá un informe sobre los aspectos médicos del caso al Consejero Médico, quien, a su vez, informará al respecto, si así se lo pide el Secretario del Comité Mixto.

#### **Prestaciones de invalidez (artículo 33)**

**H.3** La organización pedirá al comité de pensiones del personal que haga una determinación según lo previsto en el inciso a) del artículo 33 de los Estatutos:

a) Cuando, durante el período de vigencia del nombramiento de un afiliado o al expirar ese período, haya razones para creer que el afiliado está incapacitado en el sentido del inciso a) del artículo 33; o

b) Cuando se conceda o haya el propósito de conceder a un afiliado licencia sin sueldo por razones de salud; o

c) Cuando se rescinda o haya el propósito de rescindir el nombramiento de un afiliado por razones de salud.

**H.4** El comité de pensiones del personal hará una determinación conforme a lo previsto en el inciso **a)** del artículo 33 a solicitud de un afiliado:

a) Cuando la organización no haya procedido de conformidad con el párrafo H.3 *supra*; o

b) Cuando un afiliado sostenga que en la fecha de su separación del servicio se hallaba incapacitado en el sentido del inciso **a)** del artículo 33.

**H.5** a) La solicitud se hará por escrito al secretario del comité y, si la hace un afiliado, deberá presentarse dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha de separación del servicio o de iniciación de la licencia sin sueldo, a menos que, a juicio del comité, medien circunstancias excepcionales que justifiquen la presentación de la solicitud en una fecha posterior.

b) La solicitud expondrá los hechos pertinentes en que se basa la organización o el afiliado y las conclusiones que de ellos se deducen, e irá acompañada, cuando sea posible, de un informe del médico de la organización o de un médico escogido por el afiliado, según el caso.

c) El comité podrá pedir a la organización, o al afiliado si éste ha presentado la solicitud, que suministre pruebas o informaciones adicionales sobre el caso antes de hacer una determinación.

**H.6** a) Toda determinación de que un afiliado se halla incapacitado en el sentido del inciso **a)** del artículo 33 será reconsiderada de tiempo en tiempo por el comité, hasta que el afiliado cumpla 55 años de edad, a fin de establecer si continúa teniendo derecho a una prestación de invalidez de conformidad con el inciso **b)** del artículo 33.

b) La fecha de cada una de esas reconsideraciones será fijada por el comité, teniendo en cuenta la opinión del médico de la organización sobre las perspectivas de recuperación del afiliado y de manera que el intervalo entre las reconsideraciones no exceda normalmente de tres años; no

obstante, el comité podrá reconsiderar una determinación en una fecha anterior a la fijada si hay razones para creer que el afiliado ya no está incapacitado.

c) El secretario del comité comunicará por escrito en cada caso la fecha o el intervalo fijado para la reconsideración al afiliado y éste deberá someterse, cuando así se le pida, a un examen médico que realizará el médico de la organización o un médico designado por éste, a fin de que el comité disponga de pruebas que le permitan determinar si continúa o no la incapacidad.

d) Tras la reconsideración, el comité dispondrá que continúe la prestación de invalidez si determina que el afiliado sigue incapacitado; podrá suspender o terminar la prestación si el afiliado no se sometió a un examen médico cuando se le pidió que lo hiciera o si los resultados del examen médico no son concluyentes; podrá imponer al afiliado el cumplimiento de una condición antes de que continúe la prestación o se levante la suspensión; y pondrá término a la prestación cuando las pruebas de que disponga demuestren sin lugar a dudas que el afiliado ya no se halla incapacitado, en la inteligencia de que la prestación terminada podrá ser restablecida por el comité si, tras examinar nuevas pruebas, llega a la conclusión de que el afiliado se hallaba efectivamente incapacitado a la sazón.

**H.7** a) Toda prestación de invalidez que se suspenda o se termine dejará de pagarse al término del tercer mes completo a partir del mes en que se haya adoptado la decisión.

b) Toda prestación de invalidez que se restablezca luego de haberse suspendido o terminado se reiniciará a partir de la fecha en que cesó de pagarse, a menos que el comité, tras considerar las circunstancias del caso, decida que recomience en una fecha posterior.

**Prestaciones de invalidez de los hijos (y del hermano o la hermana) [incisos b) y c) del artículo 36]**

**H.8** El comité de pensiones del personal hará una determinación conforme a lo dispuesto en el inciso **b)** o el inciso **c)** del artículo 36 de los Estatutos cada vez que el hijo, el hermano o la hermana de un afiliado, con derecho, por lo demás, a una pensión de hijo o de familiar secundario a cargo sostenga que se halla incapacitado, o sea declarado incapacitado, por causa de enfermedad o lesión para desempeñar un empleo remunerado que le permita subvenir a sus necesidades:

a) Al llegar el interesado a los 21 años de edad, si inmediatamente antes de cumplirlos tenía derecho a una pensión de hijo o de familiar secundario a cargo, según el caso;

b) En el momento en que el afiliado fallezca en servicio activo o tenga derecho a percibir una prestación de jubilación o de invalidez, si el hijo tiene a la sazón más de 21 años;

c) En el momento en que el afiliado adquiera el derecho a una prestación de jubilación anticipada. Sin embargo, si el hijo tiene menos de 21 años se le considerará incapacitado sólo si, de haber tenido 21 años en la fecha de separación del servicio del afiliado, se le hubiese considerado incapacitado;

d) Al fallecer un afiliado con derecho a percibir una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez, si un hermano o una hermana tiene a la sazón más de 21 años y se afirma que se hallaba incapacitado o incapacitada en la fecha de separación del servicio del afiliado.

**H.9** La solicitud será dirigida por escrito al secretario del comité por el hijo o el familiar secundario a cargo, o en su nombre, e irá acompañada de un informe de un médico sobre el carácter de la



enfermedad o la lesión y la medida, de haberla, en que el interesado podría desempeñar un empleo remunerado; en el caso previsto en el inciso b) del párrafo H.8 *supra*, el informe será presentado por el médico de la organización.

**H.10** Toda determinación de que un hijo o un familiar secundario a cargo se halla incapacitado en el sentido del inciso **b)** o el inciso **c)** del artículo 36 se reconsiderará, *mutatis mutandis*, de conformidad con las disposiciones que rigen para las prestaciones de invalidez con arreglo a los párrafos H.6 y H.7 *supra*, salvo que los intervalos entre los exámenes podrán exceder de tres años.

## **SECCIÓN I**

### **DERECHO AL PAGO DE PRESTACIONES**

**I.1** Todo afiliado o hijo de un afiliado tendrá derecho al pago de una prestación, con sujeción a los párrafos I.3 e I.4 *infra*, pero sin necesidad de ninguna medida por parte de un órgano de la Caja, salvo las que se requieran para determinar el derecho a percibir una prestación de invalidez o de hijo incapacitado en virtud del presente Reglamento, a partir del día siguiente al último día del período de aportación del afiliado; la viuda, el viudo, un familiar secundario a cargo, los beneficiarios designados o la sucesión del afiliado tendrán derecho al pago de prestaciones a partir del día siguiente al del fallecimiento del afiliado si éste fallece en servicio activo, y a partir del primer día del mes siguiente a su fallecimiento si fallece mientras percibía una prestación periódica.

**I.2** El derecho al pago de la prestación prevista en el inciso **a)** del artículo 36 de los Estatutos continuará hasta el último día del mes en que el hijo cumpla 21 años de edad.

**I.3** El pago de las prestaciones estará sujeto a la certificación dada por el Director General de la Caja, de conformidad con el inciso **c)** del artículo 7 de los Estatutos, de que se han cumplido las condiciones debidas; el Director General remitirá al Comité Permanente todo caso en que haya negado tal certificación para que éste decida.

**I.4** Cuando, en el caso de una prestación de invalidez, un período de licencia en servicio remunerado sucede a un período de licencia sin sueldo por razones de salud, el interesado tendrá derecho al pago de la prestación como si la licencia en servicio remunerado hubiese sido continua.

**I.5** En ningún caso se pagará más de una pensión de hijo respecto de un solo hijo. Cuando, por lo demás, exista respecto de un mismo hijo derecho a más de una pensión, se pagará la pensión de hijo cuyo monto sea mayor.

## **SECCIÓN J**

### **CÁLCULO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES**

**J.1** Al separarse del servicio un afiliado, la organización afiliada de que es empleado comunicará al secretario del comité de pensiones del personal cuándo fue el último día de servicio del afiliado y proporcionará toda otra información que el secretario pueda requerir a fin de calcular las prestaciones que tiene derecho a percibir el afiliado en virtud de los Estatutos.

**J.2** a) El afiliado indicará por escrito, en un formulario suministrado a tal fin por el secretario del comité, la prestación y toda permutación de la prestación por la que opte de conformidad con los Estatutos, sus instrucciones respecto del método, la moneda y la institución bancaria o de otro tipo, según el caso, en la que deba hacerse el pago a su cuenta. No se aceptarán cambios posteriores del afiliado en la elección de las prestaciones a menos que:

- i) La Caja no haya efectuado todavía pago alguno; y
- ii) Si se trata de una prestación de jubilación diferida, además de cumplirse la condición estipulada en el apartado i) *supra*, la Caja no haya enviado todavía al afiliado la carta en que se le indica el monto de la prestación que se le pagará.

b) En el caso de un afiliado que se separe del servicio el 31 de diciembre de 1984 o después de esta fecha, o cuya prestación de jubilación diferida se inicie después del 31 de diciembre de 1984, el pago de la prestación periódica se hará por meses vencidos. El pago de las prestaciones periódicas de todos los demás afiliados y de sus beneficiarios se hará mensualmente por adelantado.

c) En el caso de un afiliado cuya remuneración según las condiciones de su nombramiento se haya expresado en una moneda distinta del dólar y que haya elegido esa moneda para el pago de la liquidación por retiro de la Caja con arreglo al apartado i) del inciso b) del artículo 31 de los Estatutos, el Director General estará facultado [como resultado del procedimiento de pago previsto en el inciso b) del artículo 47] para efectuar el pago a un tipo de cambio que asegure que la suma pagadera al afiliado no sea inferior a la deducida de su remuneración a los efectos del artículo 25, sin intereses.

d) Si se comprueba un error en el monto de una prestación pagada en su totalidad como suma global, se hará una corrección si el error excede de 25 dólares.

e) A menos que medien circunstancias excepcionales, las prestaciones pagaderas en virtud de los Estatutos a los hijos de un afiliado se pagarán a éste en nombre de ellos y, al fallecer el afiliado, al padre o la madre supérstite o al tutor legal de cada hijo, de conformidad, *mutatis mutandis*, con lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) *supra*.

**J.3** Al mismo tiempo, el afiliado, cuando exista la posibilidad de que, tras su fallecimiento, deba pagarse una prestación en virtud del artículo 37 o el artículo 38 de los Estatutos, indicará también al familiar secundario a cargo u otra persona que ha designado como beneficiario, según sea el caso; a falta de tal designación, el pago se hará de conformidad con la designación que haya hecho el afiliado en virtud del párrafo B.5 *supra*.

**J.4** El período de aportación de un afiliado que se emplea como múltiplo para calcular la tasa o el monto de una determinada prestación se computará en años y fracciones de año, para lo cual se considerará que cada mes civil completo es igual a una duodécima parte del año y se tendrá en cuenta el número total de días comprendidos en los meses civiles incompletos añadiendo un mes por cada 30 días y por un período de 15 días o más; no se tendrán en cuenta los períodos residuales de menos de 15 días.

**J.5** El período de aportación de un afiliado que se emplea para determinar su derecho al pago de una prestación se calculará contando el número efectivo de años, meses y días de dicho período; para determinar su remuneración media final no se tendrán en cuenta los meses incompletos, a reserva de lo dispuesto en el inciso **h)** del artículo 1 de los Estatutos.

**J.6** El período de aportación de un afiliado no incluirá la licencia anual acumulada a la fecha de separación del servicio, por la que se paga una compensación, ni ningún período por el que se haya hecho un pago en lugar del aviso previo debido en caso de rescisión del nombramiento.

**J.7** La edad de un afiliado se calculará en años y fracciones de año desde la fecha de su nacimiento hasta la de su separación del servicio, de conformidad con el método prescrito para el cálculo del período de aportación en el párrafo J.4 *supra*; no obstante, no se considerará que el afiliado ha cumplido 55, 60 ó 62 años de edad hasta que haya transcurrido el día en que cumpla 55, 60 ó 62 años, según sea el caso.

**J.8** El afiliado y toda persona con derecho a percibir por su causa una prestación periódica de la Caja deberán suministrar de tiempo en tiempo pruebas aceptables para el Director General de que el afiliado, así como la persona en cuyo nombre se le paga una prestación, sigue en vida y, según sea el caso, no ha contraído matrimonio; el Director General podrá suspender a su discreción el pago de una prestación mientras no se reciban tales pruebas.

**J.9** a) Todo pago que un afiliado, beneficiario de un afiliado o tercera persona reciba de la Caja en desacuerdo con los Estatutos de la Caja podrá deducirse de cualquier prestación futura que deba pagarse al afiliado o a su cuenta en virtud de los Estatutos o podrá recuperarse directamente de la persona a quien se hizo ese pago o de su sucesión. El Director General podrá, cuando este sobrepago sea atribuible a la presentación de información inexacta a la Caja, recuperar los intereses, así como los gastos administrativos a razón de un 10% del sobrepago.

b) El Director General podrá dispensar, cuando proceda, del pago total o parcial de una deuda a la Caja. Tales dispensas deberán comunicarse anualmente al Comité Permanente.

c) Dos años después de que la Caja haya descubierto que se han efectuado pagos de esta clase, el Director General, con arreglo a los procedimientos del Manual de Administración, podrá considerar que los montos de tales pagos son irrecuperables y podrá autorizar su cancelación como deudas incobrables.

## **SECCIÓN K**

### **REVISIÓN Y APELACIÓN**

#### **Generalidades**

**K.1** A instancias de toda persona con derecho a presentar una demanda con arreglo al artículo 48 de los Estatutos, el comité de pensiones del personal de cada organización afiliada revisará cualquier decisión adoptada por el comité o por su secretario en ejercicio de las atribuciones que les confieren los Estatutos o el presente Reglamento.

**K.2** Del mismo modo, el Comité Permanente, actuando en nombre del Comité Mixto, revisará cualquier decisión que haya adoptado un comité de pensiones del personal con arreglo al párrafo H.1 *supra* si se impugnan las conclusiones médicas en que se basa, cualquier decisión que se le haya remitido en virtud del párrafo K.6 *infra* y cualquier decisión del Secretario del Comité Mixto que no esté sujeta a revisión con arreglo a otras disposiciones.

**K.3** Como resultado de la revisión, la decisión se confirmará, se revocará o se modificará en la medida necesaria para ajustarla a los Estatutos y al presente Reglamento.

**K.4** De toda decisión que adopte un comité de pensiones del personal tras una revisión podrá apelarse al Comité Permanente, que para tal efecto actuará en nombre del Comité Mixto, y de la decisión que adopte el Comité Permanente respecto de tal apelación, o tras una revisión conforme al párrafo K.2 *supra*, podrá apelarse al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 48 de los Estatutos.

### **Procedimiento de revisión**

**K.5** La revisión se iniciará mediante la entrega al secretario del comité de pensiones del personal, o al Secretario del Comité Mixto si es el Comité Permanente el que revisa, dentro del plazo de 90 días después de recibida la notificación de la decisión impugnada, de una notificación por escrito en que se expongan los hechos o las consideraciones jurídicas de la decisión que se impugnan y las razones en que se basa la solicitud de revisión; no obstante, el comité de pensiones del personal o el Comité

Permanente, según sea el caso, podrá aceptar, si median causas justificadas, una solicitud de revisión notificada una vez expirado el plazo prescrito.

**K.6** A menos que se aplique el párrafo K.7 *infra* el comité de pensiones del personal concluirá la revisión en el plazo de 60 días a partir de la entrega de la notificación prescrita en el párrafo K.5 *supra*; en caso contrario, el secretario del comité remitirá la solicitud al Secretario del Comité Mixto y el Comité Permanente procederá entonces a la revisión en nombre del Comité Mixto.

**K.7** a) Cuando el resultado de la revisión dependa en todo o en parte de las conclusiones médicas en que se basó la decisión impugnada, el comité de pensiones del personal, o el Comité Permanente, según sea el caso, obtendrá el asesoramiento de una junta médica con respecto a la exactitud de dichas conclusiones antes de proceder a la revisión.

b) La junta médica estará integrada por un médico escogido por el afiliado o la persona que haya solicitado la revisión, el médico de la organización o un médico designado por él, y un tercer médico que será escogido de común acuerdo por los otros dos y que no podrá ser el médico de una organización afiliada; la junta efectuará un nuevo examen de las conclusiones médicas impugnadas o de la persona que es objeto de la revisión o de ambas cosas, según lo estime conveniente, y presentará sus conclusiones por escrito al comité de pensiones del personal o al Comité Permanente, según sea el caso, el cual procederá entonces a la revisión.

c) Si la decisión resultante de la revisión modifica la decisión impugnada, los honorarios médicos y gastos de la junta serán sufragados por la Caja; si la decisión impugnada se confirma, los honorarios médicos y los gastos del médico escogido por el afiliado o por la persona que haya solicitado la revisión, así como la mitad de los honorarios médicos y gastos del tercer médico, serán sufragados por quien presente la solicitud, y el resto por la Caja; toda suma que adeude el afiliado en virtud de este párrafo podrá recuperarse de conformidad con el artículo 43 de los Estatutos.

### **Procedimiento de apelación**

**K.8** a) Toda apelación al Comité Permanente, cuando éste actúa en nombre del Comité Mixto, respecto de una decisión adoptada por un comité de pensiones del personal como resultado de una revisión se iniciará mediante la entrega al Secretario del Comité Mixto, en el plazo de 60 días después de notificada la decisión contra la que se apela, de una notificación por escrito en que se expongan los hechos o las consideraciones jurídicas de la decisión que se impugnan y las razones en que se basa la apelación; no obstante, el Comité Permanente podrá convenir, si median causas justificadas, en considerar una notificación de apelación entregada una vez expirado el plazo prescrito.

b) Toda apelación que se presente al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas contra una decisión que el Comité Permanente haya adoptado en nombre del Comité Mixto deberá ajustarse al Estatuto y al Reglamento de ese Tribunal.

## **SECCIÓN L**

### **ACUERDOS DE TRANSMISIÓN**

**L.1** Todo afiliado a la Caja podrá beneficiarse de las disposiciones de cualquier acuerdo que concierte la Caja con el propósito de garantizar la continuidad de los derechos de pensión de conformidad con el artículo 13 de los Estatutos de la Caja con arreglo a los términos del acuerdo de que se trate.

## **Anexo II**

### **REGLAMENTO DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS**

El Comité Permanente, en nombre del Comité Mixto, ha aprobado el siguiente Reglamento de conformidad con el inciso **b)** del artículo 4 de los Estatutos:

#### **SECCIÓN A**

##### **Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas**

**A.1** De conformidad con el artículo 5 de los Estatutos, la composición del Comité Mixto será la indicada en el apéndice 1 *infra*. El Comité Mixto se reunirá en períodos ordinarios de sesiones por lo menos una vez cada dos años, en el lugar y la fecha que decidan el Comité Mixto o su Comité Permanente.

**A.2** Antes de cada período ordinario de sesiones del Comité Mixto, los secretarios de los comités de pensiones del personal notificarán al Secretario del Comité Mixto los nombres de las personas designadas por los comités en calidad de miembros y miembros suplentes del Comité Mixto de conformidad con el artículo 5. Estos miembros continuarán acreditados hasta el siguiente período ordinario de sesiones del Comité Mixto, a menos que se notifique al Secretario del Comité Mixto que un comité ha hecho un cambio en su representación.

**A.3** El Comité Mixto se reunirá en períodos extraordinarios de sesiones cuando lo decida el Comité Mixto o el Comité Permanente o cuando lo solicite la mayoría de los miembros del Comité Mixto. El Comité Permanente fijará el lugar y la fecha en que se celebrará el período extraordinario de sesiones.

**A.4** El Secretario convocará todos los períodos de sesiones del Comité Mixto. Los temas que proponga cualquier miembro del Comité Mixto o cualquier comité de pensiones del personal, por lo menos un mes antes de la fecha de apertura de un período ordinario de sesiones o 14 días antes de la apertura de un período extraordinario de sesiones, serán incluidos por el Secretario en el programa provisional y se comunicarán a cada uno de los miembros del Comité Mixto y a los secretarios de los comités, acompañados de los documentos necesarios. Si así lo decide el Comité Mixto, podrán incluirse otros temas en el programa al principio de un período de sesiones o durante éste.

**A.5** El Comité Mixto adoptará su propio reglamento, con sujeción a las disposiciones de los Estatutos y del presente Reglamento. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros del Comité Mixto, incluidos los miembros suplentes que asistan a las sesiones en ausencia de los miembros, con tal que estén presentes por lo menos tres miembros de cada uno de los tres grupos siguientes:

a) La Asamblea General de las Naciones Unidas y los órganos correspondientes de las demás organizaciones afiliadas;

b) Las autoridades competentes de las organizaciones afiliadas;

- c) Los afiliados.

**A.6** El Comité Mixto adoptará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes y votantes.

**A.7** Al iniciarse cada período ordinario de sesiones, el Comité Mixto elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, quienes presidirán las sesiones del Comité Mixto hasta que sean elegidos sus sucesores.

**A.8** Bajo la responsabilidad del Secretario, se preparará un informe de cada período de sesiones del Comité Mixto, que será aprobado por el Comité Mixto. El informe se enviará tan pronto como sea posible a todos los miembros del Comité Mixto por conducto de los secretarios de los comités de pensiones del personal.

**A.9** Sólo podrán asistir a los períodos de sesiones del Comité Mixto:

- a) Los miembros del Comité Mixto;

b) Un miembro suplente por cada miembro del Comité Mixto, excepto que el número de miembros suplentes de las Naciones Unidas estará limitado a los miembros suplentes del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas elegidos o nombrados de conformidad con el inciso a) del artículo 6 de los Estatutos;

c) Respecto de las organizaciones afiliadas que tengan uno o dos miembros en el Comité Mixto, un representante de cada uno de los grupos mencionados en el párrafo A.5 *supra* que no tenga derecho a un puesto como miembro en ese período de sesiones del Comité Mixto;

d) Un representante de cada organización afiliada que no tenga un puesto como miembro del Comité Mixto;

e) Cuatro representantes, y dos suplentes, de la Federación de Asociaciones de ex Funcionarios Públicos Internacionales (FAFICS);

f) Un observador por cada organización u órgano invitado por el Comité Mixto a asistir al período de sesiones;

g) Con carácter *ex officio*, los secretarios de los comités de pensiones del personal de las organizaciones afiliadas y los miembros de la secretaría de la Caja designados por el Secretario del Comité Mixto.

**A.10** Los representantes mencionados en los incisos c), d) y e) del párrafo A.9 *supra* tendrán los mismos derechos que los miembros, con excepción del derecho de voto. Los observadores y participantes *ex officio* mencionados en los incisos f) y g) del párrafo A.9 *supra* tendrán voz en las sesiones previo permiso del Presidente.

**A.11** Las sesiones del Comité Mixto se celebrarán en privado. Las actas y toda la correspondencia del Comité Mixto tendrán carácter confidencial y estarán confiadas al cuidado del Secretario del Comité Mixto.

## **SECCIÓN B**

### **Comité Permanente**

**B.1** En cada período ordinario de sesiones el Comité Mixto nombrará un Comité Permanente compuesto de 15 miembros (juntamente con un miembro suplente de cada uno de ellos), elegidos entre los miembros y miembros suplentes del Comité Mixto o de los comités de pensiones del personal. La distribución de representantes será la indicada en el apéndice 2 *infra*.

**B.2** Cuando, entre dos períodos de sesiones del Comité Mixto, un miembro o miembro suplente del Comité Permanente dimita su cargo o deje de ser miembro o miembro suplente de un comité de pensiones del personal, éste nombrará a otro miembro o miembro suplente para que ejerza el cargo hasta el siguiente período ordinario de sesiones del Comité Mixto.

**B.3** El Comité Permanente, en su primer período de sesiones que siga al período ordinario de sesiones del Comité Mixto, elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, quienes desempeñarán sus funciones hasta que el Comité Mixto nombre un nuevo Comité Permanente.

**B.4** El Comité Permanente actuará, en caso necesario, en nombre del Comité Mixto cuando este último no se halle reunido. El Comité Permanente decidirá los casos que le sean sometidos, ejercerá una fiscalización general de las operaciones de la Caja y desempeñará además las funciones concretas que le asigne el Comité Mixto, en las ocasiones en que lo juzgue oportuno. Ya sea por propia iniciativa o a solicitud del Comité Mixto o de cualquier comité de pensiones del personal, el Comité Permanente iniciará los trabajos preparatorios de toda cuestión de principio, a fin de que el Comité Mixto pueda examinarla eficazmente.

**B.5** El Comité Permanente presentará un informe al Comité Mixto en cada período ordinario de sesiones sobre las medidas que hubiere tomado desde el anterior período ordinario de sesiones.

**B.6** El Secretario convocará a las sesiones del Comité Permanente conforme a las instrucciones que al efecto reciba del Presidente, luego de celebrar consultas con sus miembros.

**B.7** Bajo la responsabilidad del Secretario, se prepararán actas de todas las sesiones del Comité Permanente, que serán aprobadas por el Comité. Las actas se enviarán tan pronto como sea posible a los miembros del Comité Permanente por conducto de los secretarios de los comités de pensiones del personal.

**B.8** El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros del Comité Permanente, incluidos los miembros suplentes que asistan a las sesiones en ausencia de los miembros, a condición de que los tres grupos que integran un comité, en la forma dispuesta en el artículo 6 de los Estatutos, estén representados cuando menos por dos miembros cada uno. El Comité Permanente adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros presentes y votantes.



**B.9** Sólo podrán asistir a las sesiones del Comité Permanente:

- I) a) Los miembros del Comité Permanente;
- b) Un miembro suplente por cada miembro del Comité Permanente, salvo que tres miembros suplentes podrán asistir en nombre de los dos miembros de la Asamblea General que representan al Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;
- c) Un representante de cada uno de los grupos mencionados en el párrafo B.8 *supra* de una organización o grupo de organizaciones que, debido a la rotación de los puestos entre esos grupos, no tenga derecho a un puesto como miembro en ese Comité Permanente;
- d) Un representante de cada organización afiliada que no tenga un puesto de miembro en el Comité Mixto;
- e) Dos representantes, y dos suplentes, de la FAFICS;
- f) Un observador por cada organización u órgano invitado a asistir a las sesiones del Comité Permanente;
- g) Con carácter *ex officio*, los secretarios de los comités de pensiones del personal de las organizaciones afiliadas y los miembros de la secretaría de la Caja designados por el Secretario del Comité Mixto.

II) a) En los años en que el Comité Mixto no celebre un período extraordinario de sesiones, la asistencia a la reunión del Comité Permanente que se celebre en lugar del período de sesiones del Comité Mixto se regirá por lo dispuesto más arriba, pero también asistirá un representante adicional de cada organización que pertenezca a uno de los grupos a que se refiere el párrafo B.8 *supra* y que no tenga, por otras razones, derecho a que un miembro, miembro suplente o representante suyo asista a esa reunión.

b) En los casos en que el programa de una reunión del Comité Permanente se limite al examen de casos de revisión y apelación con arreglo a la sección K del Reglamento Administrativo, la asistencia se limitará a los miembros y a cualquier miembro suplente que asista en ausencia de un miembro.

**B.10** Los representantes mencionados en los incisos c), d) y e) del párrafo B.9 I) y el inciso a) del párrafo B.9 II) *supra* tendrán los mismos derechos que los miembros, con excepción del derecho de voto. Los observadores y participantes *ex officio* mencionados en los incisos f) y g) del párrafo B.9 I) *supra* tendrán voz en las sesiones previo permiso del Presidente.

**B.11** Las sesiones del Comité Permanente se celebrarán en privado. Las actas y toda la correspondencia del Comité Permanente tendrán carácter confidencial y estarán confiadas al cuidado del Secretario del Comité Mixto.

## **SECCIÓN C**

### **Comités de pensiones del personal**

**C.1** El comité de pensiones del personal de cada organización afiliada estará integrado en la forma dispuesta en el artículo 6 de los Estatutos. Cada comité se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al año. Se reunirá en sesiones extraordinarias por decisión del Presidente, a solicitud de la autoridad competente o a solicitud por escrito de tres de sus miembros.

**C.2** El quórum estará constituido por la mayoría simple de los miembros habilitados para asistir a las sesiones, a condición de que estén representados los tres grupos que integran el comité conforme a lo dispuesto en el artículo 6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo H.1 del Reglamento Administrativo, las decisiones del comité se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes y votantes.

**C.3** Cada comité elegirá un Presidente en su primer período ordinario de sesiones de cada año.

**C.4** Cada comité podrá nombrar un comité permanente encargado de despachar los asuntos corrientes cuando el comité no esté reunido. En el comité permanente deberán estar representados los tres grupos que integran el comité. Cualquier medida tomada por el comité permanente deberá comunicarse al comité en su período de sesiones siguiente.

**C.5** Se prepararán actas de todas las sesiones del comité y de su comité permanente bajo la responsabilidad del secretario del comité. Las actas serán aprobadas por el comité y enviadas tan pronto como sea posible a todos los miembros del comité y al Secretario del Comité Mixto.

**C.6** Con sujeción a las disposiciones de los Estatutos y del presente Reglamento, cada comité fijará su propio reglamento.

**C.7** Por recomendación de cada comité, la autoridad competente de cada organización afiliada designará un secretario del comité y, si lo cree conveniente, un vicesecretario.

**C.8** Las sesiones del comité se celebrarán en privado. Las actas y toda la correspondencia del comité tendrán carácter confidencial y estarán confiadas al cuidado del secretario del comité.

**C.9** Las comunicaciones entre los afiliados y el Director General de la Caja se cursarán normalmente por conducto de los secretarios de los comités pero, si las circunstancias lo justifican, todo afiliado podrá comunicarse directamente con el Director General, quien informará cuando proceda al secretario del comité.

**C.10** Cada comité podrá delegar en su secretario, con sujeción al procedimiento de fiscalización y presentación de informes que el comité estime apropiados, la facultad de decidir en su nombre respecto de todos los casos que no ofrezcan duda, a excepción de los que incluyan cuestiones de invalidez.

## **SECCIÓN D**

### **Consejero Médico**

**D.1** El Comité Mixto o el Comité Permanente nombrará a un Consejero Médico, que auxiliará al Comité Mixto en todas las cuestiones médicas.

**D.2** A fin de asegurar la aplicación uniforme de las normas médicas prescritas por el Comité Mixto, el Consejero Médico y los médicos de las organizaciones afiliadas se mantendrán en contacto constante y regularmente. Los médicos de las organizaciones afiliadas podrán ser invitados por el Consejero Médico a proporcionar informes sobre la manera en que se aplican estas normas médicas y, cuando se les pida, facilitarán al Consejero Médico toda la información médica pertinente que éste determine.

**D.3** El Consejero Médico preparará para cada período ordinario de sesiones del Comité Mixto un informe sobre la aplicación de las normas médicas prescritas por el Comité Mixto y sobre la información médica que afecte a la concesión de prestaciones por la Caja.

## **SECCIÓN E**

### **Miembros Extraordinarios**

**E.1** Se podrán nombrar miembros extraordinarios del Comité de Actuarios o del Comité de Inversiones, además de los miembros ordinarios de esos comités nombrados de conformidad con los artículos 9 y 20 del Estatuto de la Caja, respectivamente. Esos miembros extraordinarios serán nombrados con arreglo al mismo procedimiento que los miembros ordinarios del Comité de que se trate; no obstante, el mandato de los miembros extraordinarios podrá diferir del mandato de esos miembros ordinarios.

## Apéndice 1

### COMPOSICIÓN DEL COMITÉ MIXTO

Grupo	Número de miembros	Composición
I. NACIONES UNIDAS	12	COMITÉ DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS 4 de los miembros elegidos por la Asamblea General 4 de los miembros nombrados por el Secretario General 4 de los miembros elegidos por los afiliados
II. FAO	3	COMITÉ DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LA FAO 1 de los miembros elegidos por el Órgano Rector 1 de los miembros nombrados por el Director General 1 de los miembros elegidos por los afiliados
OMS	3	COMITÉ DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LA OMS 1 de los miembros elegidos por el Órgano Rector 1 de los miembros nombrados por el Director General 1 de los miembros elegidos por los afiliados
III. UNESCO	2	COMITÉS DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LOS GRUPOS III, IV, Y V 5 de los miembros de los comités de pensiones del personal elegidos por los órganos equivalentes a la Asamblea General
OIT	2	
OIEA	2	
IV. ONUDI	1,5	5 de los miembros de los comités de pensiones del personal nombrados por los jefes ejecutivos de los organismos especializados
OMPI	1,5	
OACI	1,5	
UIT	1,5	
V. OMM	1	5 de los miembros elegidos por los afiliados
OMI	1	
FIDA	1	

## Apéndice 2

### COMPOSICIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE

Grupo	Número de miembros	Composición
I. NACIONES UNIDAS	6	COMITÉ DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS 2 de los miembros elegidos por la Asamblea General 2 de los miembros nombrados por el Secretario General 2 de los miembros elegidos por los afiliados
II. FAO OMS	1,5 1,5	COMITÉS DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LOS GRUPOS II, III, IV, Y V 3 de los miembros elegidos por los órganos equivalentes a la Asamblea General
III. UNESCO OIT OIEA	1 1 1	3 de los miembros nombrados por los jefes ejecutivos de las organizaciones
IV. ONUDI/OMPI OACI/UIT	1 1	3 de los miembros elegidos por los afiliados
V. OMM/OMI/FIDA	1	

### Anexo III

## SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

### Índice

Secciones	Párrafos
A. Descripción general.....	1 - 3
B. Prestaciones abarcadas .....	4
C. Determinación de las cuantías básicas .....	5
D. Coeficientes de ajuste por diferencias en el costo de la vida .....	6
E. Ajustes especiales para las pensiones bajas .....	7 - 10
F. Medidas complementarias.....	11
G. Fuentes de datos que se utilizarán para efectuar los ajustes.....	12 - 16
H. Ulteriores ajustes de las prestaciones .....	17 - 22
I. Pago de la prestación.....	23 - 26
J. Prestación de jubilación diferida .....	27
K. Prestaciones de familiares supervivientes .....	28
L. Prestaciones uniformes.....	29
M. Determinación de la prestación .....	30
N. País de residencia .....	31 - 32
O. Beneficiarios existentes .....	33 - 34
P. Medidas provisionales y transitorias para el cálculo de la cuantía básica en moneda local.....	35 - 37
Q. Medidas especiales para fijar la cuantía básica en moneda local en algunos países que hayan adoptado una nueva unidad monetaria.....	38

\* \* \*

El Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 37/131, de 17 de diciembre de 1982, y ha sido enmendado por la Asamblea en varias oportunidades desde entonces según recomendaciones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

\* \* \*

Apéndice - Índice Especial para Pensionistas

## **A. DESCRIPCIÓN GENERAL**

1. El ajuste de las pensiones tiene como objetivo asegurar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 23 *infra*, las prestaciones periódicas que ha de pagar la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas no disminuyan nunca por debajo del valor "real" de su cuantía en dólares de los EE.UU. y mantener el poder adquisitivo de toda prestación en el nivel establecido inicialmente en la moneda del país de residencia del beneficiario.

2. El valor "real" de una cuantía en dólares de los Estados Unidos es la cuantía básica determinada con arreglo a los Estatutos de la Caja, ajustada a lo largo del tiempo para tener en cuenta los movimientos del índice de precios de consumo (IPC) de los Estados Unidos, en tanto que el poder adquisitivo de la prestación de un beneficiario, una vez establecido en moneda nacional, se mantiene mediante ajustes que siguen los movimientos del IPC de su país de residencia.

3. El funcionamiento del Sistema de Ajuste de las Pensiones requiere que se lleve un registro de dos cuantías para cada beneficiario:

a) Una cuantía en dólares de los Estados Unidos, que se ajustará periódicamente para que refleje los cambios del IPC de los Estados Unidos;

b) Otra cuantía en moneda local, cuando proceda, que se ajustará periódicamente para que refleje los cambios del IPC del país de residencia del beneficiario.

## **B. PRESTACIONES ABARCADAS**

4. Salvo indicación en contrario, el Sistema de Ajuste de las Pensiones se aplicará a las prestaciones de jubilación, de jubilación anticipada, de jubilación diferida, de invalidez, de viuda, de viudo, de hijo y de familiar secundario a cargo. No se aplicará a los pagos de liquidaciones por retiro de la Caja y otras sumas alzadas, incluidas las derivadas de la permutación parcial o total de una prestación periódica, así como tampoco a ninguna prestación resultante de depósitos voluntarios. Los ajustes se harán en prestaciones calculadas en virtud de una fórmula ordinaria, una fórmula mínima o una fórmula máxima, incluso cuando se trate de sumas fijas en dólares.

## **C. DETERMINACIÓN DE LAS CUANTÍAS BÁSICAS**

5. Para los beneficiarios las dos cuantías básicas se calcularán en la forma que se indica a continuación:

a) Se fijará una cuantía básica en dólares teniendo en cuenta la pensión básica determinada de conformidad con los Estatutos de la Caja con exclusión, cuando sea necesario, de cualquier porción elegida en virtud de las disposiciones de permutación de los Estatutos, pero con inclusión, cuando corresponda, de cualquier ajuste especial determinado en virtud de la sección E *infra*;

b) Se calculará una cuantía básica en la moneda del país de residencia de conformidad con la sección N *infra*, de la siguiente manera:

- i) De conformidad con la sección D *infra*, se calculará un coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida para el país de residencia y para el mes de la separación del servicio. Este coeficiente se aplicará a la porción de la remuneración media final que no exceda de la remuneración pensionable, a la fecha de la separación del servicio, que figure en la escala a que se hace referencia en el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos, en el escalón máximo de las categorías que se indican a continuación:

P-2: para las separaciones del servicio anteriores al 1° de abril de 1992;

P-4: para las separaciones del servicio a partir del 1° de abril de 1992;

para las prestaciones de invalidez que comiencen a regir después del 1° de enero de 1991 y otras prestaciones derivadas de ellas; y para las prestaciones de familiares supérstites y otras prestaciones debidas al fallecimiento en servicio activo de afiliados, que se produzcan a partir del 1° de enero de 1991. La cuantía resultante se añadirá a la remuneración media final;

- ii) A continuación se calculará una cuantía básica indicativa en dólares, sobre la base de la remuneración media final ajustada de conformidad con el apartado i) *supra* y con los Estatutos; se incluirá únicamente el porcentaje de la pensión básica que no haya sido permutado por una suma global;
- iii) La cuantía en moneda local se derivará aplicando a la cuantía calculada según el apartado ii) el promedio de los tipos de cambio entre el dólar de los Estados Unidos y la moneda del país de residencia, calculado sobre la base de los tipos de cambio correspondientes al período de 36 meses civiles consecutivos hasta el mes de la separación inclusive.

c) Para los beneficiarios a quienes se apliquen las medidas provisionales y transitorias expuestas en la sección P *infra*, la cuantía básica en moneda local calculada con arreglo al inciso b) *supra* estará sujeta al mínimo determinado de acuerdo con la sección P.

d) El factor de diferencias en el costo de la vida a que se hace referencia en el inciso b i) no será aplicable a las prestaciones de jubilación diferida.

#### **D. COEFICIENTES DE AJUSTE POR DIFERENCIAS EN EL COSTO DE LA VIDA**

6. El coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida que se menciona en el apartado i) del inciso b) del párrafo 5 *supra* se calculará como sigue:

- a) Para los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores:



- i) Cuando la clase de ajuste por lugar de destino del país de residencia sea superior a la de Nueva York, se determinará la diferencia entre el número de clases de ajuste del país de residencia y el de Nueva York en relación con cada uno de los 36 meses civiles consecutivos transcurridos hasta el mes de la separación inclusive. En este cálculo, las clases parciales se convertirán en fracciones decimales (redondeadas a la segunda cifra decimal) de las clases completas;
- ii) A continuación se calculará el promedio del exceso de clases de ajuste por lugar de destino correspondiente a los 36 meses, utilizando los 36 resultados individuales (incluidos los meses en que no hubiese habido exceso);
- iii) Si existe más de una clase de ajuste por lugar de destino para el país de residencia, se utilizará la que dé por resultado el promedio más elevado de los 36 meses. Si no existe una clase de ajuste por lugar de destino, se utilizará la clase de otro país con un costo de vida comparable, con arreglo a un procedimiento que elaborarán conjuntamente el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y la Comisión de Administración Pública Internacional;
- iv) Por último, el coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida aplicable en cada caso se derivará de la tabla siguiente que corresponda y, si fuera necesario, los resultados se obtendrán interpolando entre los coeficientes aplicables a dos clases completas de ajuste por lugar de destino:

<b>Separación del servicio antes del 1° de abril de 1992</b>	
<b>Número de clases de ajuste por lugar de destino por encima de la clase de Nueva York (promedio de 36 meses)</b>	<b>Coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida (porcentaje)</b>
Menos de 4	0
4	3
5	7
6	12
7	17
8	22
9	28
10	34
11	40
12 o más	46

<b>Separación del servicio a partir del 1° de abril de 1992; prestaciones de invalidez que comiencen a regir después del 1° de enero de 1991 y otras prestaciones derivadas de ellas y prestaciones debidas al fallecimiento de afiliados en el servicio activo que se produzcan a partir del 1° de enero de 1991</b>	
Menos de 1	0
1	3
2	8
3	14
4	19
5	25
6	31
7	38
8	45
9	52
10	60
11	68
12	76
13	85
14	94
15 o más	104

- v) En los países en que se apliquen coeficientes de ajuste por diferencias en el costo de la vida y en que las tasas de tributación sean inferiores a las tasas de las contribuciones del personal, se aplicarán factores de reducción a los coeficientes de ajuste por diferencias en el costo de la vida indicados *supra*, calculados sobre la base del Índice Especial para Pensionistas que figura en el apéndice *infra*;
- b) Para los afiliados del cuadro de servicios generales cuyo país de residencia después de la separación del servicio sea distinto del país de su lugar de destino en el momento de la separación:
- i) Para cada lugar de destino se definirá un punto medio de los sueldos netos, con el subsidio de no residente y sin éste, pero excluida la prima de idiomas. Dicho punto medio será el promedio, en moneda local, del sueldo neto del escalón I de la categoría más baja de la escala de sueldos del cuadro de servicios generales de las Naciones Unidas en ese lugar de destino y el sueldo neto del escalón más alto de la categoría superior de dicha escala, excluidos los escalones adicionales de las categorías ampliadas del cuadro de servicios generales;

- ii) El punto medio de los sueldos netos, excluido el subsidio de no residente, que corresponda al mes de la separación en el lugar de destino del país de residencia después de la separación se promediará con el punto medio de los sueldos netos correspondiente a tres años antes. Si hay más de un lugar de destino en el país, se utilizará el que tenga el sueldo neto medio más elevado. Si no hay ningún lugar de destino en el país, se utilizará un lugar de destino en otro país con un costo de vida comparable, con arreglo a un procedimiento que elaborarán conjuntamente el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y las Naciones Unidas. La suma resultante se convertirá en dólares de los Estados Unidos aplicándole el promedio de los tipos de cambio entre el dólar de los Estados Unidos y la moneda en que se expresa el punto medio de los sueldos netos, calculado a lo largo de los 36 meses civiles consecutivos transcurridos hasta el mes de la separación inclusive;
- iii) El punto medio de los sueldos netos, incluido el subsidio de no residente, que corresponda al mes de la separación en el lugar de destino del afiliado se promediará con el punto medio de los sueldos netos correspondiente a tres años antes. La suma resultante se convertirá en dólares de los Estados Unidos aplicándole el promedio de los tipos de cambio entre el dólar de los Estados Unidos y la moneda en que se expresa el promedio de los sueldos netos, calculado a lo largo de los 36 meses civiles consecutivos transcurridos hasta el mes de la separación inclusive;
- iv) A continuación se calculará la relación entre los puntos medios de los sueldos netos, dividiendo la suma en dólares de los Estados Unidos a que se refiere el apartado ii) *supra* por la suma en dólares de los Estados Unidos a que se refiere el apartado iii), redondeando el resultado a la segunda cifra decimal y multiplicándolo por 100;
- v) Por último, el coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida aplicable en cada caso se derivará de la tabla siguiente que corresponda y, si fuera necesario, el resultado se obtendrá interpolando entre los coeficientes aplicables al valor inmediatamente superior y al valor inmediatamente inferior de la tabla:

<b>Prestaciones pagaderas en caso de separación del servicio o  fallecimiento en servicio activo antes del 1° de julio de 1995  y otras prestaciones derivadas de ellas</b>	
Relación entre los puntos medios de los sueldos netos	Coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida (percentaje)
Menos de 122	0
122	3
128	7
134	12
141	17
148	22
155	28
162	34
171	40
180 o más	46

<b>Prestaciones pagaderas en caso de separación del servicio o fallecimiento en servicio activo a partir del 1° de julio de 1995 inclusive y otras prestaciones derivadas de ellas</b>	
Relación entre los puntos medios de los sueldos netos	Coefficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida (porcentaje)
Menos de 105	0
105	3
110	8
116	14
122	19
128	25
134	31
141	38
148	45
155	52
163	60
171	68
180	76
189	85
198	94
208 o más	104

vi) El índice especial mencionado en el apartado v) del inciso a) del párrafo 6 *supra* no se aplicará a los afiliados del cuadro de servicios generales;

c) No se calculará coeficiente de ajuste alguno por diferencias en el costo de la vida respecto de los afiliados del cuadro de servicios generales cuyo país de residencia después de la separación del servicio sea el país de su lugar de destino en el momento de la separación. En otras palabras, no se ajustará su remuneración media final para los fines que se indican en el inciso b) del párrafo 5 *supra*.

#### **E. AJUSTES ESPECIALES PARA LAS PENSIONES BAJAS**

7. En los casos en que la cuantía ordinaria anual de una pensión de jubilación o invalidez pagadera de conformidad con los Estatutos de la Caja, y calculada sobre la base de un período de aportación de 15 años o más antes de cualquier permutación, sea inferior a la cuantía máxima en dólares de la tabla *infra* que corresponda, la prestación estará sujeta a los siguientes ajustes especiales:

<b>Separación del servicio antes del 1° de abril de 1993</b>	
Cuantía anual de la pensión (dólares EE.UU.)	Ajuste especial (porcentaje)
4 000	0
3 800	3
3 600	7
3 400	12
3 200	17
3 000	22
2 800	28
2 600	34
2 400	40
2 200 o menos	46

<b>Separación del servicio a partir del 1° de abril de 1993 inclusive y antes del 1° de julio de 1995</b>	
Cuantía anual de la pensión (dólares EE.UU.)	Ajuste especial (porcentaje)
6 500	0
6 250	3
6 000	6
5 750	9
5 500	12
5 250	15
5 000	18
4 750	21
4 500	25
4 250	28
4 000	31
3 750	34
3 500	37
3 250	40
3 000	43
2 750 o menos	46

<b>Separación del servicio a partir del 1° de julio de 1995 inclusive</b>	
Cuantía anual de la pensión (dólares EE.UU.)	Ajuste especial (porcentaje)
6 500	0
6 250	3
6 000	7
5 750	12
5 500	17
5 250	22
5 000	28
4 750	34
4 500	40
4 250	52
4 000	60
3 750	68
3 500	76
3 250	85
3 000	94
2 750 o menos	104

8. El ajuste especial de la cuantía anual de una pensión que se encuentre entre los valores indicados en las tablas anteriores se obtendrá por interpolación, y el resultado se redondeará a la segunda cifra decimal. La cuantía que resulte de la aplicación del ajuste especial se añadirá a la cuantía básica en dólares para los fines de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 5 *supra*.

9. Los beneficiarios que reciban prestaciones de jubilación o invalidez cuyo pago haya comenzado antes de 1961 y cuyo monto al 1° de enero de 1982 haya sido inferior a 4.000 dólares tendrán derecho a partir de esa fecha a los ajustes especiales indicados en los párrafos 7 y 8 *supra*, aunque sus pensiones se hayan basado en períodos de aportación de menos de 15 años.

10. No se harán ajustes especiales en el caso de las prestaciones de jubilación anticipada o diferida. Por lo que respecta a las prestaciones de viuda, de viudo, de hijo (incluida la de huérfano) y de familiar secundario a cargo, se aplicará un ajuste especial únicamente si esas prestaciones se derivan de prestaciones que de por sí estaban (o habrían estado) sujetas a un ajuste especial. En ese caso, el coeficiente de ajuste especial será idéntico al que se había (o habría) aplicado a la pensión de jubilación o invalidez de que se deriva la prestación.

## F. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

11. Los beneficiarios de prestaciones de jubilación o invalidez y los beneficiarios de prestaciones de viuda, de viudo o de familiar secundario a cargo derivadas de las primeras que, al 1° de enero de 1982, tenían 75 años de edad o más y una prestación anual de jubilación o invalidez en esa fecha inferior al 50% del sueldo básico neto de un funcionario de categoría P-1, escalón 1, recibirán un mes de prestación con carácter de aguinaldo todos los años a partir de esa fecha. La cuantía del aguinaldo se calculará de tal manera que la prestación anual total pagadera a un beneficiario cuya prestación esté por encima del límite indicado no sea inferior a la cuantía pagadera a un beneficiario cuya prestación esté apenas por debajo del límite.

## G. FUENTES DE DATOS QUE SE UTILIZARÁN PARA EFECTUAR LOS AJUSTES

12. Para los fines del inciso a) del párrafo 6 *supra*, el número de clases de ajuste por lugar de destino en un país determinado en un mes determinado se obtendrá de la información proporcionada por la Comisión de Administración Pública Internacional.

13. Para los fines del inciso b) del párrafo 6 *supra*, los puntos medios de los sueldos netos se calcularán a partir de la escala de sueldos del cuadro de servicios generales de las Naciones Unidas en un determinado lugar de destino. Si el lugar de destino tiene menos de tres años de existencia, el punto medio de los sueldos netos correspondiente al mes de la separación se promediará con el punto medio de los sueldos netos correspondiente al momento en que se creó el lugar de destino.

14. Para medir las variaciones del IPC de los Estados Unidos y del país de residencia de que se trate, se utilizará el IPC oficial de todo el país calculado por el gobierno nacional y publicado en el *Monthly Bulletin of Statistics* de las Naciones Unidas. Si en el *Monthly Bulletin of Statistics* de las Naciones Unidas no se publica el índice correspondiente a un país o región determinados, se podrá emplear otro índice publicado con regularidad que determine la División de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. Una vez utilizado un índice para llevar a cabo un ajuste, ninguna modificación o corrección ulterior de ese índice podrá originar correcciones retroactivas del ajuste.

15. Debido al desfase entre la fecha en que se publica en el *Monthly Bulletin of Statistics* de las Naciones Unidas el IPC (de un país) y su fecha de vigencia, el índice que se utilizará en cada fecha de ajuste será el correspondiente al cuarto mes inmediatamente anterior a la fecha del ajuste. Por ejemplo, el índice aplicable para el cálculo de un posible ajuste el 1° de abril de 2001 será el publicado para diciembre de 2000. Sin embargo, si dos meses después de la fecha para el ajuste no se dispone del índice aplicable, se empleará para calcular el posible ajuste, que entrará en vigor en la fecha del ajuste, el índice disponible más reciente antes del índice correspondiente al cuarto mes inmediatamente anterior a la fecha del ajuste.

16. A los efectos del apartado iii) del inciso b) del párrafo 5 y de los apartados ii) y iii) del inciso b) del párrafo 6 *supra*, así como de los párrafos 23 y 27 *infra*, se emplearán los tipos de cambio operacionales oficiales de las Naciones Unidas.



## H. ULTERIORES AJUSTES DE LAS PRESTACIONES

17. Como se ha señalado en el párrafo 3 *supra*, el registro de cada beneficiario incluirá dos cuantías: una en dólares de los Estados Unidos y otra, si procede, en la moneda del país de residencia. Esas cuantías, determinadas conforme a las secciones C, D y E *supra*, se ajustarán luego anualmente el 1° de abril aplicando el siguiente procedimiento:

a) La cuantía en dólares se ajustará según la relación entre el IPC de los Estados Unidos aplicable en la fecha del ajuste y el IPC de los Estados Unidos utilizado para el último ajuste;

b) La cuantía en moneda local se ajustará de la misma manera, pero empleando el IPC del país de residencia.

18. No se realizarán ajustes en la cuantía en dólares ni en la cuantía en moneda local si el IPC aplicable ha variado en menos de un 2% desde la fecha del último ajuste. La relación entre el IPC de una fecha y el IPC de otra se redondeará a la tercera cifra decimal.

19. Si el IPC aplicable ha variado en un 10% o más desde la fecha del último ajuste, el ajuste de la cuantía en dólares o de la cuantía en moneda local, según el caso, se hará por semestres el 1° de abril, como se indica en el párrafo 17 *supra*, y también el 1° de octubre.

20. El primer ajuste después de la separación del servicio (o fallecimiento, según el caso) de las cuantías en dólares y en moneda local se reducirá en 1,5 puntos porcentuales, salvo en el caso de las pensiones a que se refiere la sección E *supra* y las prestaciones mínimas con arreglo a los Estatutos. Con efecto a partir del 1° de abril de 2005, la reducción en el primer ajuste después de la separación del servicio será de 1,0 punto porcentual; con respecto a las prestaciones a las que se hubiere aplicado la reducción de 1,5 puntos porcentuales antes del 1° de abril de 2005, habrá un aumento de 0,5 puntos porcentuales en el primer ajuste debido el 1° de abril de 2005 o después de esa fecha. Con efecto a partir del 1° de abril de 2007, la reducción del primer ajuste después de la separación del servicio será de 0,5 puntos porcentuales; con respecto a las prestaciones a las que se aplicaba la reducción de 1 punto porcentual antes del 1° de abril de 2007, habrá un aumento de 0,5 puntos porcentuales en el primer ajuste debido el 1° de abril de 2007 o después de esa fecha.

21. No se realizará ningún ajuste en la fecha inmediatamente siguiente a la separación del servicio (o fallecimiento, según el caso) aunque coincida con la fecha de un ajuste anual. Salvo lo dispuesto en el párrafo 22 *infra*, todas las nuevas prestaciones podrán ser ajustadas, si procede, en la fecha de ajuste anual siguiente a la fecha en que hayan entrado en vigencia, oportunidad en la que cualquier ajuste que corresponda se prorrateará según el período transcurrido desde la separación. Por ejemplo, un aumento por costo de la vida aplicable el 1° de abril de 2001 aumentaría las prestaciones en la forma siguiente:

- El porcentaje total del aumento para las separaciones ocurridas antes de abril de 2000;
- 11/12 del aumento para las separaciones ocurridas en abril de 2000;
- 10/12 del aumento para las separaciones ocurridas en mayo de 2000;
- 9/12 del aumento para las separaciones ocurridas en junio de 2000;

- 8/12 del aumento para las separaciones ocurridas en julio de 2000;
- 7/12 del aumento para las separaciones ocurridas en agosto de 2000;
- 6/12 del aumento para las separaciones ocurridas en septiembre de 2000;
- 5/12 del aumento para las separaciones ocurridas en octubre de 2000;
- 4/12 del aumento para las separaciones ocurridas en noviembre de 2000;
- 3/12 del aumento para las separaciones ocurridas en diciembre de 2000;
- 2/12 del aumento para las separaciones ocurridas en enero de 2001;
- 1/12 del aumento para las separaciones ocurridas en febrero de 2001;
- 0% para las separaciones ocurridas después de febrero de 2001.

22. Si se hace un ajuste semestral de conformidad con el párrafo 19 *supra*, el prorrateo de las nuevas prestaciones a que se hace referencia en el párrafo 21 *supra* se hará en un período de seis meses. Por ejemplo, un aumento por costo de la vida aplicable el 1° de octubre de 2001 aumentaría las prestaciones en la forma siguiente:

- El porcentaje total del aumento para las separaciones ocurridas antes de abril de 2001;
- 5/6 del aumento para las separaciones ocurridas en abril de 2001;
- 4/6 del aumento para las separaciones ocurridas en mayo de 2001;
- 3/6 del aumento para las separaciones ocurridas en junio de 2001;
- 2/6 del aumento para las separaciones ocurridas en julio de 2001;
- 1/6 del aumento para las separaciones ocurridas en agosto de 2001;
- 0% para las separaciones ocurridas después de agosto de 2001.

## **I. PAGO DE LA PRESTACIÓN**

23. Cuando un beneficiario resida en un país distinto de los Estados Unidos, el cálculo de la cuantía de la prestación periódica pagadera en un mes determinado se efectuará en la forma siguiente:

La cuantía en dólares determinada inicialmente con arreglo al inciso a) del párrafo 5 *supra* y ajustada posteriormente con arreglo a la sección H *supra* se convertirá en el equivalente en moneda local utilizando el tipo de cambio en vigor en el mes anterior al trimestre civil de ese pago. La suma resultante se comparará a continuación con la suma en moneda local determinada inicialmente con arreglo al inciso b) del párrafo 5 *supra* y ajustada posteriormente con arreglo a la sección H *supra*. Salvo lo dispuesto en el párrafo 25 *infra*, el beneficiario tendrá derecho a percibir, hasta el trimestre siguiente, la cuantía en moneda local o el equivalente en dólares de esa cuantía, si éste es superior, con sujeción a un máximo de: a) 120% de la cuantía en moneda local con respecto a las prestaciones pagaderas por separación o fallecimiento en el servicio antes del 1° de julio de 1995 y a otras prestaciones derivadas de ellas; o b) 110% de la cuantía en moneda local con respecto a las prestaciones pagaderas por separación o fallecimiento en el servicio a partir del 1° de julio de 1995 inclusive y a otras prestaciones derivadas de ellas. Las limitaciones descritas en los apartados a) y b) *supra* no podrán tener como resultado una prestación inferior a la cuantía básica en dólares determinada de conformidad con los Estatutos de la Caja o inferior al 80% de la pensión calculada en dólares ajustada.

24. No se introducirán cambios en ninguna de las dos cuantías durante los meses de cada trimestre. Por lo tanto, se dejarán de lado, a todos los efectos, las modificaciones del tipo de cambio registradas durante un trimestre, cualquiera que sea la moneda escogida para el pago en virtud del artículo 47 de los Estatutos, y no se realizará ningún ajuste retroactivo.

25. Se podrá hacer una excepción a la regla enunciada en el párrafo 24 *supra* si ciertos acontecimientos (por ejemplo, la modificación súbita del valor de una moneda o una tasa muy elevada de inflación) ocasionan una pérdida real del poder adquisitivo de más del 20% en la prestación percibida por el beneficiario.

26. a) En el caso de los países en que el cálculo en moneda local dé resultados anómalos, con pronunciadas fluctuaciones según la fecha precisa de comienzo del derecho a la prestación de que se trate, el Director General de la Caja podrá dejar de establecer una suma básica en moneda local de conformidad con la sección C *supra*. En esos casos, el Director General informará debidamente de la medida adoptada al Comité Mixto o al Comité Permanente, lo antes posible.

b) Los resultados anómalos a que se refiere el inciso a) *supra* pueden obedecer, entre otros factores, a los siguientes:

- i) Una tasa de inflación muy elevada y un tipo de cambio que, o bien se ha mantenido fijo, o bien ha variado muy poco respecto del nivel de la tasa de inflación;
- ii) El promedio de los tipos de cambio correspondientes a 36 meses incluye diferentes unidades monetarias o una unidad monetaria que ya no es de curso legal;
- iii) Una depreciación considerable de la moneda local junto con la falta de datos o datos inexactos o no actualizados sobre las variaciones del IPC del país.

c) En los casos de los países en que no se disponga de datos actualizados respecto del IPC, podrá suspenderse la aplicación del sistema de pago de las pensiones en moneda local tras haberse examinado otras posibles fuentes de datos sobre el costo de la vida y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los beneficiarios que residan en esos países; la suspensión no tendrá efecto retroactivo y se dará aviso con antelación a los beneficiarios a quienes afecte.

## **J. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN DIFERIDA**

27. a) En el caso de los afiliados cuya fecha de separación del servicio haya sido anterior al 31 de diciembre de 1989, no se aplicará ningún ajuste a la prestación de jubilación diferida antes de que el beneficiario cumpla 50 años. A partir de la edad de 50 años o de la fecha de separación del servicio, si fuese posterior, la pensión básica en dólares, en virtud del inciso a) del párrafo 5 *supra*, se ajustará según el IPC de los Estados Unidos de conformidad con la sección H *supra*, sin efecto retroactivo. El sistema de doble cálculo entrará en funcionamiento en la fecha en que comience el pago de la prestación periódica. En esa oportunidad se establecerá una cuantía básica en moneda local aplicando a la cuantía ajustada en dólares el tipo de cambio medio correspondiente al período de 36 meses consecutivos transcurridos hasta el mes del primer pago, inclusive.

b) En el caso de los afiliados que se separen del servicio el 31 de diciembre de 1989 o en fecha posterior, no se aplicará ningún ajuste a la prestación de jubilación diferida antes de que el beneficiario cumpla 55 años. A partir de los 55 años de edad o de la fecha de separación del servicio, si fuese posterior, se aplicarán a la prestación de jubilación diferida de esos beneficiarios los procedimientos de ajuste establecidos en el inciso a) *supra*.

#### **K. PRESTACIONES DE FAMILIARES SUPÉRSTITES**

28. Las prestaciones pagaderas a los familiares supérstites se establecerán en la fecha en que comience el derecho de éstos a recibir la prestación. El punto de partida será la pensión indicativa o ajustada del afiliado inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento, y se tendrá debidamente en cuenta toda permutación ya efectuada.

#### **L. PRESTACIONES UNIFORMES**

29. La cuantía inicial de cada prestación uniforme se determinará sobre la base de su valor "real" en dólares de los Estados Unidos, aplicándole la variación del IPC de los Estados Unidos desde el 1º de enero de 1973 (fecha en que por primera vez se ajustaron las cuantías en dólares especificadas para estas prestaciones en los Estatutos).

#### **M. DETERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

30. Hasta que se presente una prueba satisfactoria que demuestre en qué país reside el beneficiario y se cumplan los demás requisitos pertinentes, sólo se pagará la cuantía en dólares de la pensión (determinada como se indica en la sección C *supra* y ajustada como se describe en las secciones E y H *supra*). Si se proporciona dicha prueba en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que comience el derecho a la prestación, la cuantía básica en moneda local se calculará a partir de esa fecha, con ajustes retroactivos si ello produce una prestación mayor. Sin embargo, si la prueba de residencia no se proporciona en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que comience el derecho a la prestación, la cuantía básica en moneda local se pagará únicamente a partir del primer día del trimestre siguiente a la aceptación de dicha prueba, sin ajustes retroactivos.

#### **N. PAÍS DE RESIDENCIA**

31. a) El beneficiario podrá presentar en cualquier momento prueba de residencia en el país de su elección. Dicha prueba deberá presentarse en forma aceptable a la Caja de Pensiones. Una vez que se haya aceptado la prueba de residencia, el pago de la prestación se hará de conformidad con los procedimientos descritos en las secciones I y M *supra*. Todo beneficiario que se haya reinstalado posteriormente en otro país podrá cambiar su país de residencia presentando prueba satisfactoria de residencia en el nuevo país, pero no se aceptará ningún pedido de cambio del país de residencia si no va acompañado de prueba satisfactoria de la reinstalación.

b) Según las circunstancias de cada caso, podrá autorizarse a un beneficiario para volver a percibir la prestación calculada en dólares de los Estados Unidos únicamente cuando, por razones personales imperiosas, haya tenido que trasladarse de un país de alto costo a uno de bajo costo y tras proporcionar prueba de residencia, con sujeción a las condiciones siguientes:

- i) Que el beneficiario se haya trasladado al país de su nacionalidad o al de uno de sus familiares o a un país que haya sido antes su lugar de destino, o que el traslado se deba a razones personales e imperiosas de otra índole; y
- ii) Que el beneficiario haya recibido su prestación con arreglo al sistema de doble cálculo durante un período de un año por lo menos antes de solicitar el cambio.

32. Si el beneficiario cambia de país de residencia y proporciona una prueba satisfactoria al respecto, a partir del primer día del trimestre siguiente a la llegada al nuevo país de residencia, su prestación en moneda local se volverá a calcular como si el beneficiario hubiera residido siempre en el nuevo país de residencia. Cualquier cambio de país de residencia deberá comunicarse con prontitud, a más tardar seis meses después de la fecha de llegada, y habrá de proporcionarse una prueba satisfactoria de residencia en el nuevo país, como se indica en la sección M *supra*. Si dicha prueba no se proporciona en un plazo de seis meses a partir de la fecha de llegada, la cuantía en moneda local se volverá a calcular como si el beneficiario hubiera residido siempre en el nuevo país de residencia, pero se hará efectiva únicamente a partir del primer día del trimestre siguiente a la aceptación de tal prueba, sin ajustes retroactivos, con la salvedad de que la Caja estará facultada para recuperar las cuantías pagadas en exceso por concepto de prestaciones si se determina que las cuantías pagadas a partir de la fecha de llegada al nuevo país habrían sido inferiores si el cambio se hubiera comunicado oportunamente.

#### **O. BENEFICIARIOS EXISTENTES**

33. La reducción de 1,5 puntos porcentuales a que se hace referencia en el párrafo 20 *supra* se aplicará también, al realizarse el primer ajuste que deba hacerse después del 1° de enero de 1985, a las cuantías en dólares y en moneda local de las prestaciones de los beneficiarios existentes, con excepción de las prestaciones cuyas cuantías básicas en dólares se hayan establecido conforme a las disposiciones sobre prestaciones mínimas de los Estatutos o con arreglo a la sección E *supra*. Tampoco se aplicará esta reducción a los beneficiarios a que se hace referencia en la sección F *supra*.

34. Los beneficiarios existentes que estuvieren recibiendo una prestación el 1° de enero de 1985 y hayan presentado antes de esa fecha prueba satisfactoria de residencia en países distintos de los Estados Unidos de América seguirán teniendo derecho a las cuantías en dólares de los Estados Unidos de sus prestaciones al 31 de diciembre de 1984 a pesar de la limitación especificada en el párrafo 23 *supra*. Sin embargo, en caso de un aumento posterior, la cuantía en dólares de los Estados Unidos de sus prestaciones estará sujeta a dicha limitación<sup>3</sup>.

#### **P. MEDIDAS PROVISIONALES Y TRANSITORIAS PARA EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA BÁSICA EN MONEDA LOCAL<sup>4</sup>**

35. En los países en que el promedio de los tipos de cambio correspondientes a 36 meses con arreglo al apartado iii) del inciso b) del párrafo 5 *supra* haya sufrido una disminución general durante los años 1986 y 1987, la cuantía básica en moneda local para determinados afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores que se hayan separado del servicio o hayan fallecido en el servicio entre 1987 y 1990 inclusive no podrá ser inferior al monto que se obtenga aplicando a la cuantía

básica en dólares del inciso a) del párrafo 5 la relación mensual media entre la cuantía básica en moneda local y la cuantía básica en dólares durante 1987. Para cada uno de esos países se determinará la relación correspondiente a cada mes de 1987 dividiendo la cuantía básica en moneda local derivada del inciso b) del párrafo 5 por la cuantía básica en dólares derivada del inciso a) del párrafo 5 para un afiliado de categoría P-4, escalón XII, que se jubile con un período de aportación de 20 años y que tenga derecho a una prestación de jubilación el primer día del mes siguiente al de su jubilación.

36. La cuantía obtenida con arreglo al párrafo 35 *supra* se aplicará:

a) A las prestaciones de los afiliados que se separen del servicio, o que fallezcan en servicio activo, durante los años 1988, 1989 ó 1990, y a las prestaciones de los familiares supervivientes y otras prestaciones derivadas de aquéllas, excepto las prestaciones de jubilación diferida y las prestaciones de los familiares supervivientes y otras prestaciones derivadas de ellas;

b) A las prestaciones de los afiliados que se hayan separado del servicio, o hayan fallecido en servicio activo, durante el año 1987 y a las prestaciones de los familiares supervivientes y otras prestaciones derivadas de aquéllas, excepto las prestaciones de jubilación anticipada y de jubilación diferida y las prestaciones de los familiares supervivientes y otras prestaciones derivadas de ellas, pero los ajustes en virtud del presente inciso se pagarán únicamente a partir del 1° de enero de 1988.

37. Los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores de 55 o más años de edad al 31 de diciembre de 1990 que se hayan separado del servicio o fallecido en servicio activo entre el 1° de enero de 1991 y el 31 de marzo de 1992 tendrán derecho a una prestación cuya cuantía no podrá ser inferior a la cuantía básica en moneda local a la que habrían tenido derecho en virtud de los párrafos 35 y 36 *supra* si se hubieran separado del servicio el 31 de diciembre de 1990, a la edad y con la remuneración media final y el período de aportación que tenían en dicha fecha.

#### **Q. MEDIDAS ESPECIALES PARA FIJAR LA CUANTÍA BÁSICA EN MONEDA LOCAL EN ALGUNOS PAÍSES QUE HAYAN ADOPTADO UNA NUEVA UNIDAD MONETARIA**

38. a) En el caso de los países que hayan adoptado una nueva unidad monetaria el 1° de enero de 1990 o en una fecha posterior que produjera, en el momento de su adopción, un aumento de por lo menos el 100% en el valor de la moneda local en relación con el dólar de los Estados Unidos, la cuantía básica en moneda local con arreglo al apartado iii) del inciso b) del párrafo 5 *supra* se calculará de la siguiente manera:

i) En el caso de los beneficiarios que se separen del servicio durante el mes de adopción de la nueva unidad monetaria o antes: mediante la aplicación a la cuantía básica en dólares, ajustada con arreglo a lo dispuesto en la sección H *supra* a la fecha de adopción de la nueva unidad monetaria, del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas vigente en esa fecha;

ii) En el caso de los beneficiarios que se separen del servicio después del fin del mes de adopción de la nueva unidad monetaria: mediante la aplicación a la cuantía básica en dólares del tipo medio de cambio operacional aplicado por las Naciones Unidas a la nueva unidad monetaria durante el período comprendido entre el mes de la adopción efectiva de la nueva unidad monetaria y el mes de la separación del servicio, el cual no podrá exceder de 36 meses.

b) Esta medida especial se aplicará a todos los beneficiarios que hayan proporcionado, o que proporcionen en el futuro, prueba de residencia en un país que reúna las condiciones establecidas en el inciso a) *supra*.

c) i) La cuantía básica en moneda local calculada de conformidad con el apartado i) del inciso a) *supra* se ajustará en función de las variaciones del IPC, de conformidad con la sección H *supra*, a partir de la fecha de adopción de la nueva unidad monetaria;

ii) La cuantía básica en moneda local calculada de conformidad con el apartado ii) del inciso a) *supra* se ajustará en función de las variaciones del IPC, de conformidad con la sección H *supra*.

d) La cuantía en moneda local calculada con arreglo a esta medida especial se pagará sólo a partir del primer día del trimestre siguiente a la presentación de la prueba de residencia o, en los casos en que esa prueba se haya presentado antes, a partir del primer día del trimestre siguiente a la fecha de adopción de la nueva unidad monetaria, con efecto retroactivo sólo al 1° de enero de 1996.

e) Si la nueva unidad monetaria se depreciara en relación con el dólar de los Estados Unidos en un 50% o más respecto del valor que tenía en la fecha de su adopción, los beneficiarios amparados por la medida especial podrán optar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de aplicación de la medida especial, el 1° de enero de 1997, por retirar las pruebas de residencia y, a partir de entonces, recibir el pago de sus prestaciones de pensiones calculadas en dólares de los Estados Unidos únicamente. Esta opción por la cuantía calculada en dólares únicamente surtirá efecto el primer trimestre siguiente al recibo, por la secretaría de la Caja, de la notificación por el beneficiario del retiro de sus pruebas de residencia.

### Notas - Anexo III

<sup>1</sup> En el presente anexo el término "beneficiario" se emplea para designar a todas las personas con derecho a percibir prestaciones periódicas de conformidad con los Estatutos de la Caja.

<sup>2</sup> Las cuantías ajustadas de las prestaciones uniformes al 1° de abril de 2001 constan en los Estatutos de la Caja.

<sup>3</sup> Cuando se aprobó la limitación indicada en el párrafo 23 *supra* con efecto a partir del 1° de enero de 1985, la Asamblea General, en su resolución 39/246, decidió que los beneficiarios que hubiesen presentado, antes del 1° de enero de 1985, prueba satisfactoria de residencia fuera de los Estados Unidos tuviesen la opción, por una sola vez, dentro de un plazo determinado, de retirar la prueba de residencia y, de ese modo, optar por que su prestación se ajustase únicamente de conformidad con las variaciones del IPC de los Estados Unidos a partir del 1° de enero de 1985. Posteriormente, el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas decidió que los beneficiarios que al 1° de abril de 1991 estuviesen recibiendo una cuantía inferior a la cuantía en moneda local equivalente a la cuantía en dólares en razón de la disposición sobre el máximo para el pago de las prestaciones previstas en el párrafo 23 *supra* tuviesen la opción de que en el futuro no se les aplicase el sistema de doble cálculo; dicha decisión fue comunicada a la Asamblea General en 1991.

<sup>4</sup> En virtud de las medidas provisionales y transitorias, la relación mínima entre la cuantía básica en moneda local aplicable y la cuantía básica en dólares es la siguiente: Afganistán: 55; Alemania: 2,51; Austria: 17,63; Belarús: 0,765; Bélgica: 51,12; Cuba: 0,863; Checoslovaquia: 11,32; Chipre: 0,557; Dinamarca: 9,21; España: 152,04; Federación de Rusia: 0,765; Finlandia: 5,54; Francia y otros países cuya moneda es el franco francés (Guayana Francesa, Martinica y Mónaco): 7,86; Guadalupe: 7,87; Irán (República Islámica del): 84,37; Irlanda: 0,839; Italia: 1,668; Japón: 220; Jordania: 0,371; Kuwait: 0,294; Luxemburgo: 51,12; Malta: 0,413; Mongolia: 3,42; Myanmar: 7,76; Nueva Caledonia: 141; Noruega: 7,90; Países Bajos: 2,83; República Popular Democrática de Corea: 2,37; Rumania: 12,94; Rwanda: 93, Santo Tomé y Príncipe: 41,20; Seychelles: 6,61; Suecia: 7,74; Suiza: 2,10; Ucrania: 0,765; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 0,724; países cuya moneda es el franco CFA (Benin, Burkina Faso, Camerún, Chad, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Gabón, Guinea Ecuatorial, Malí, Níger, República Centroafricana, Senegal y Togo): 394.



## Apéndice - Anexo III

### ÍNDICE ESPECIAL PARA PENSIONISTAS<sup>1</sup>

#### PARTE A

A continuación figura el procedimiento para ajustar el coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida aplicable a los jubilados del cuadro orgánico y categorías superiores en los países en que se apliquen estos coeficientes y donde las tasas impositivas sean inferiores a las tasas de las contribuciones del personal aplicables. Se calculará solamente un factor de reducción para cada país. Se tendrán en cuenta los impuestos nacionales, estatales / provinciales y municipales aplicables en la ciudad en que está la sede o la oficina regional de una o más organizaciones del sistema. Si en el país no hay sede ni oficina regional de una organización del sistema, se tendrán en cuenta los impuestos nacionales, estatales / provinciales y municipales aplicables en la capital.

#### Fase 1

- a) Calcular las contribuciones del personal correspondientes a la cuantía de la pensión básica en dólares;
- b) Calcular la pensión básica en moneda local utilizando un promedio de los tipos de cambio correspondientes a los 36 meses precedentes;
- c) Calcular los impuestos locales sobre la pensión en moneda local determinada según el inciso b) *supra*;
- d) Convertir en dólares los impuestos locales calculados según el inciso c), utilizando un promedio de los tipos de cambio correspondientes a los 36 meses precedentes;
- e) Comparar las contribuciones del personal determinadas según el inciso a) con los impuestos locales en dólares determinados según el inciso d). Si las contribuciones del personal son iguales o menores a los impuestos locales en dólares, no será necesario aplicar ningún coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida;
- f) Calcular la pensión neta después de deducir los impuestos locales, es decir, la pensión básica en dólares menos la cuantía del impuesto determinada según el inciso d);
- g) Determinar el coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida que permita obtener la pensión neta, previa deducción de las contribuciones del personal, determinada según el inciso f);
- h) El coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida determinado según el inciso g) representa el factor de ventaja fiscal. Restar este factor de ventaja fiscal del coeficiente original de ajuste por diferencias en el costo de la vida para determinar el coeficiente revisado por diferencias en el costo de la vida;

---

<sup>1</sup> La aplicación del Índice Especial para Pensionistas fue aprobada por la Asamblea General en sus resoluciones 37/126 y 37/131, con efecto a partir del 1° de enero de 1983, y modificada por la resolución 39/246, con efecto a partir del 1° de enero de 1985.

i) Si el coeficiente revisado por diferencias en el costo de la vida determinado según el inciso h) equivale a 1.000, no es necesario hacer ningún otro ajuste;

#### Fase 2

j) Calcular la pensión bruta utilizando el coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida determinado según el inciso h) *supra*;

k) Calcular los impuestos locales en dólares sobre la cantidad determinada en el inciso j) utilizando el procedimiento descrito en los incisos b) a d);

l) Comparar la cuantía determinada en el inciso k) con el monto de las contribuciones del personal determinado en el inciso a). Si las contribuciones del personal según el inciso a) son superiores o iguales a la cantidad determinada en el inciso k), no es necesario ningún otro ajuste, y el factor de ventaja fiscal determinado en el inciso g) será el factor de reducción que habrá de aplicarse durante el año;

m) Calcular la pensión neta después de deducir los impuestos locales correspondientes al coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida determinado en el inciso h);

n) Calcular la diferencia entre el monto del impuesto local determinado en el inciso k) y el monto de las contribuciones del personal determinado en el inciso a);

o) Aumentar la pensión neta determinada en el inciso m) en una cantidad correspondiente a la diferencia determinada en el inciso n);

p) Determinar el coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida correspondiente a la pensión neta después de deducir los impuestos locales equivalentes a la cantidad determinada en el inciso o). Éste será el coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de la vida que se aplicará en el lugar de destino;

q) Calcular la diferencia entre el coeficiente por diferencias en el costo de la vida (sin ajustar) y el coeficiente de ajuste por diferencias en el costo de vida determinado en el inciso p). Éste será el factor de reducción que habrá de aplicarse durante todo el año.

#### PARTE B

La Comisión de Administración Pública Internacional acordó que, para la utilización del procedimiento descrito en la parte A, se aplicasen los siguientes criterios:

a) Todos los cálculos se basarían en el monto de la pensión de un jubilado que tuviera una remuneración media final equivalente a la del escalón máximo de la categoría P-2;

b) Todos los cálculos se basarían en un período de afiliación de 20 años;

c) Las contribuciones del personal y el monto de los impuestos se calcularían conforme a las tasas para funcionarios con familiares a cargo;

- d) Las contribuciones del personal se utilizarían para hacer la conversión de las pensiones básicas brutas a sus equivalentes netos;
- e) Los impuestos nacionales (federales), estatales / provinciales y municipales se tendrían en cuenta a los efectos de la comparación con las contribuciones del personal;
- f) El factor de reducción se aplicaría directamente a los coeficientes de ajuste por diferencias en el costo de la vida;
- g) Se aplicarían los siguientes procedimientos al comienzo de cada año y posteriormente:
  - i) Se reuniría información sobre las tasas de tributación nacional de todos los países en que se aplicarían los coeficientes de ajuste por diferencias en el costo de la vida;
  - ii) Las reducciones basadas en esas tasas, si las hubiera, se aplicarían durante todo el año.

La Asamblea General decidió que no se aplicara ningún factor de reducción a los jubilados del cuadro de servicios generales y cuadros conexos.

#### PARTE C

El Comité Mixto decidió que se aplicasen a los pensionistas existentes los siguientes procedimientos:

- a) Se volverá a computar la cuantía básica en moneda local de las pensiones existentes a las cuales se hayan aplicado coeficientes por diferencias en el costo de la vida;
- b) Los factores de reducción se aplicarán a las prestaciones existentes cuyo pago haya comenzado en el período comprendido entre el 1° de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1980, de conformidad con el procedimiento detallado en el párrafo 26 del anexo V del informe presentado por el Comité Mixto a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones<sup>2</sup>, celebrado en 1980;
- c) Se aplicará el mismo factor de reducción a las prestaciones cuyo pago haya comenzado en el período comprendido entre el 1° de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1984;
- d) La cuantía revisada en moneda local resultante se ajustará desde la fecha de comienzo del pago al 1° de enero de 1985 de conformidad con las variaciones del IPC del país en que resida el beneficiario. No se harán ajustes retroactivos respecto del período comprendido entre la fecha en que se hizo efectivo el derecho y el 1° de enero de 1985, pero la cuantía reducida en moneda local se hará efectiva a partir del 1° de enero de 1985.

\* \* \*

---

<sup>2</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/35/9).

## NOTA A

### FONDO DE EMERGENCIA DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS\*

#### 1. Introducción general

El Fondo de Emergencia se financia con los activos de la CCPNU y contribuciones voluntarias y se utiliza para proporcionar asistencia financiera a los beneficiarios que en la actualidad reciben prestaciones periódicas del Fondo. Su objetivo es proporcionar ayuda en casos individuales de dificultades económicas demostradas causadas por una enfermedad, mala salud o situaciones similares, incluido el pago de los gastos de funerales. No tiene como fin complementar las pensiones que puedan considerarse insuficientes, bien debido a situaciones económicas generales o locales o a un período de aportación insuficiente. Igualmente, el Fondo de Emergencia no puede utilizarse para obtener préstamos, becas o educación adicional para el jubilado o sus beneficiarios, para comprar o construir una vivienda o hacer mejoras en ella (a menos que esté justificado por motivos médicos), o para pagar una dote o los gastos de una boda. Las solicitudes se examinan sin un conjunto rígido de reglas y se presta atención a varios factores, como la edad, el número de años de aportación, la pensión recibida de la CCPNU, el país en el que vive el pensionista, la disponibilidad de seguros, otras posibles fuentes de ingresos y/o asistencia, y las circunstancias que motivan el gasto. No se comprueban formalmente los medios con que cuentan los solicitantes y se aplica una gran flexibilidad para determinar quiénes pueden recibir asistencia del Fondo de Emergencia.

#### 2. Procedimientos de tramitación de los casos

- a) En el caso de las Naciones Unidas y sus entidades (por ejemplo, el PNUD, el UNICEF y el ACNUR), las solicitudes se presentan directamente al Fondo en Nueva York o Ginebra, ya que el Fondo sirve de Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. En las demás organizaciones afiliadas, cuando es posible, las solicitudes se presentan por conducto de las secretarías de los comités de pensiones locales en nombre del ex funcionario o de sus sobrevivientes. Las secretarías examinan la solicitud, dan información sobre la naturaleza de la emergencia, el seguro médico post-servicio, el porcentaje de gastos que paga ese seguro o que hubiera pagado si se hubiera proporcionado el seguro, las circunstancias relativas a las dificultades experimentadas por el beneficiario y cualquier otro dato pertinente que pueda determinarse. En muchos casos, los beneficiarios no participan en el seguro médico post-servicio porque ya tienen otros seguros; en esos casos, se solicita información sobre el reembolso de los gastos proporcionado por otros seguros.

---

\* Esta nota proporciona información sobre los principios generales de funcionamiento y la utilización del Fondo de Emergencia. No contiene una formulación detallada y precisa del reglamento y las normas.

- b) Si un beneficiario que trabajaba en alguna de las organizaciones afiliadas al Fondo (aparte de las Naciones Unidas) se dirige directamente al Fondo, se remite la cuestión, en primera instancia, a la secretaría del comité de pensiones pertinente para obtener aclaraciones e información adicional como la señalada en el apartado a) *supra*.
- c) Todas las solicitudes deben ir acompañadas de documentación probatoria; en el caso de gastos médicos, la documentación debe incluir un certificado médico en el que se detalle la naturaleza de la enfermedad, el tipo y la causa del tratamiento proporcionado por el médico y/o hospital y comprobantes de los gastos y pagos realizados. Si la solicitud se ha canalizado por conducto de la secretaría de un comité de pensiones, en ocasiones puede eximirse de la obligación de presentar algunos documentos, ya que habrán sido verificados y aprobados por el plan de seguro médico de la organización. Los casos relativos a las organizaciones de las Naciones Unidas y sus entidades se envían también a la Sección de Seguros de las Naciones Unidas.
- d) La documentación que no haya sido evaluada en el contexto de un plan de seguro médico se remite al Director Médico de las Naciones Unidas para que la evalúe y dé su opinión en su calidad de Consejero Médico del Comité de Pensiones, o, si procede, al Servicio Médico Común de Ginebra.
- e) En ocasiones, otras entidades, como asociaciones de jubilados o agencias de servicios sociales, presentan las solicitudes en nombre de los beneficiarios. Por ejemplo, asociaciones afiliadas a la AFICS han presentado varios casos en nombre de algunos de sus miembros. Cuando es posible, esas entidades ayudan a obtener la documentación probatoria necesaria. (En general, las solicitudes de asistencia procedentes de Europa, África y el Oriente Medio serán tramitadas por la oficina del Fondo en Ginebra, en coordinación con la secretaría central en Nueva York si es necesario.)
- f) Los casos relativos a gastos no médicos también se evalúan a la luz de las pruebas presentadas.

### **3. Tipos de gastos comprendidos en la asistencia que presta el Fondo de Emergencia**

Los gastos considerados para la posible asistencia del Fondo de Emergencia pueden agruparse en las siguientes categorías:

#### **a) Gastos médicos**

Siempre que no estén incluidos en algún seguro médico:

- i) Gastos médicos directos: honorarios de médicos, medicamentos, gastos de hospital, cirugía y gastos de pruebas diagnósticas y de laboratorio;
- ii) Otros gastos médicos, como sillas de ruedas, prótesis o equipo;

- iii) Gastos de servicios, como enfermería y/o asistencia en el hogar durante la convalecencia, o, en algunas circunstancias, de forma continuada;
- iv) Algunos gastos de transporte, como gastos de ambulancias en situaciones de emergencia hasta y desde el hospital en el que se recibe tratamiento. Si no se dispone de un servicio médico específico en la ciudad en la que reside el solicitante, podría proporcionarse asistencia para sufragar el costo del transporte entre la ciudad de residencia y el lugar más cercano en el que puede recibirse un tratamiento apropiado;
- v) Tratamientos odontológicos que sean esenciales por motivos de salud y no meramente por motivos de estética;
- vi) Gastos médicos oftalmológicos, incluido el costo de gafas, pero no de monturas caras por motivos de estética.

**b) Gastos funerarios**

Puede proporcionarse asistencia a familiares inmediatos a cargo que tengan dificultades para sufragar los gastos funerarios. En la actualidad, la cantidad máxima reembolsable, que refleja el cambio en el Índice de Precios de Consumo de los Estados Unidos entre 1974 (fecha en que se añadió esta asistencia a los gastos reembolsables) y 2001, es de 932 dólares.

**c) Otros gastos**

También pueden considerarse otras situaciones de emergencia que no estén incluidas en las categorías anteriores, pero que pueden crear penurias. Las solicitudes de asistencia por las penurias causadas por los desastres regionales deben dirigirse en primer lugar a las organizaciones internacionales de socorro en casos de desastre y/o las autoridades locales. A continuación figuran ejemplos de estos casos:

- i) Gastos de traslado causados por una emergencia que haya provocado la destrucción de la vivienda, por ejemplo, debido a un incendio o inundación, o por un cambio de domicilio por motivos médicos, siempre que se presente documentación detallada con respecto a los gastos;
- ii) Alojamiento temporal debido a la destrucción de la vivienda o a grandes daños en la vivienda y sustitución de un mínimo de enseres domésticos en casos de incendio o de desastres naturales;
- iii) Reparación o sustitución de una caldera de calefacción para evitar una situación peligrosa para la salud;
- iv) Si bien no existen disposiciones relativas a los subsidios de alquiler como tales, podría proporcionarse asistencia en algunos casos cuando los pensionistas tengan que vivir en un centro de vida asistida o en una residencia de ancianos. Este servicio se debe documentar plenamente y el centro debe proporcionar una lista de

gastos desglosados. A este respecto, no se reembolsarán los gastos que no estén relacionados con servicios médicos y no estén incluidos en los planes de seguro médico, como las llamadas telefónicas, el alquiler de televisores, etc.

#### **4. Información general adicional**

Podrán considerarse las solicitudes relativas a cualquiera de los encabezamientos generales de la sección 3 *supra*; sin embargo, la asistencia, ya sea total o parcial, no se concede automáticamente, y antes de adoptar una decisión sobre un caso concreto deben considerarse todos los factores pertinentes. También se estudian las posibilidades de obtener asistencia de otras fuentes, y si bien la flexibilidad es esencial para el funcionamiento del Fondo de Emergencia, éste no debe utilizarse para descargar de sus responsabilidades jurídicas y morales a otras organizaciones, instituciones o gobiernos. También se puede proporcionar a los beneficiarios también pueden ser referidos a la dirección postal de la AFICS local, ya que en ocasiones las organizaciones de jubilados pueden ayudar en los casos en que la CCPPNU no pueda hacerlo.

En general, el Fondo de Emergencia no se debe utilizar para pagar las primas de los planes de seguro médico, ya que las organizaciones afiliadas deben cumplir todas sus obligaciones para con sus ex funcionarios y proporcionarles el seguro necesario. Sin embargo, podrán considerarse las solicitudes de asistencia en casos de emergencia médica de las personas que no tengan seguro médico o de aquellas que cuenten con un seguro médico pero, por diversos motivos, tengan dificultades para pagar la parte de los gastos que no les reembolse el seguro.

NOTA B

**LISTA DE ACUERDOS DE TRANSMISIÓN CELEBRADOS POR LA CAJA COMÚN  
DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIRTUD DEL  
ARTÍCULO 13 DE LOS ESTATUTOS**

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (cancelado)  
Fondo Monetario Internacional  
Banco Asiático de Desarrollo  
Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento  
Banco Interamericano de Desarrollo  
Gobierno del Canadá (cancelado)  
Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (suspendido)  
Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania (suspendido)  
Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (suspendido)  
Unión Europea  
Agencia Espacial Europea  
Asociación Europea de Libre Intercambio  
Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos  
Organización Mundial del Comercio  
Centro Europeo de Pronósticos Meteorológicos de Mediano Alcance

-----